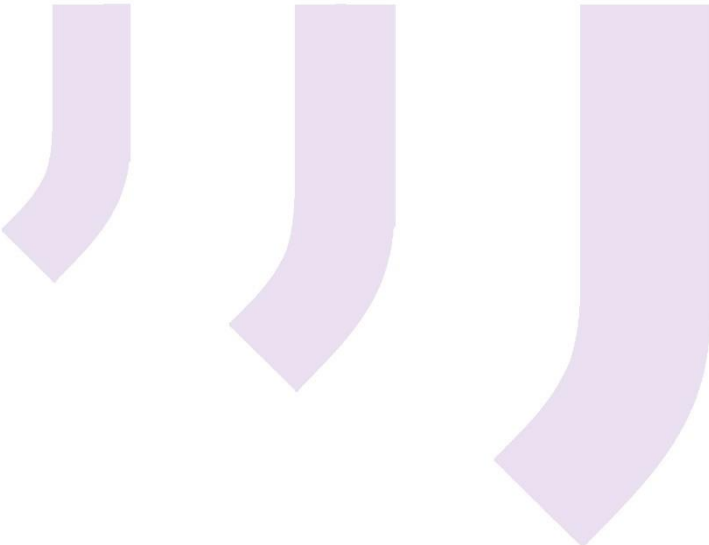




Fusiones y Escisiones



Registro de Expertos Contables

Valor para la información financiera

El Registro de Expertos Contables (REC]) se creó en enero de 2015 como fruto del acuerdo entre el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE) y el Consejo General de Economistas, para responder al interés social generado por la figura del experto contable y la convicción de que la colaboración entre instituciones era un elemento imprescindible para el futuro de los profesionales del ámbito de la contabilidad y las finanzas que se integran en ellas.

El Experto Contable REC] es un profesional acreditado, altamente cualificado, sujeto a normativa propia, con amplios conocimientos y experiencia en contabilidad y finanzas que colabora con las organizaciones en todas las fases de su ciclo de vida, como profesional por cuenta propia o integrado en su estructura, realizando preferentemente actividades de alta complejidad y con garantía de calidad. A menudo, estos profesionales también son auditores de cuentas, pero sus actividades cuando actúan como expertos contables no incluyen la auditoría de cuentas.

El REC] aspira a ser la entidad de referencia para los expertos contables en España y a liderar la mejora de la calidad de los trabajos que prestan, mediante la formación y la información. Para ello, promueve la formación técnica actualizada del más alto nivel, el debate e intercambio de ideas y experiencias entre sus miembros y contribuye a difundir el conocimiento y prestigio profesional del colectivo entre sus distintos grupos de interés.

Para conseguir estos objetivos, cuenta con un “sistema de acreditación de Expertos Contables del ICJCE y del CGE”, que permite la identificación de los profesionales más cualificados para la prestación de los servicios propios de los expertos contables, dando así respuesta a las necesidades de las empresas y otras organizaciones, así como a la sociedad en general.

El sistema de acreditación se complementa con actuaciones dirigidas al mantenimiento y mejora de los estándares de calidad con los que los expertos contables desarrollan su actividad. Estas acciones incluyen:

- el establecimiento de un sistema de formación que promueve un alto grado de conocimiento y la actualización y especialización en materias financiero-contables y de gestión empresarial en general,
- así como el desarrollo de documentación técnica que pueda servir a sus miembros para la realización de los trabajos que entran dentro de su ámbito de actuación.

Entre la documentación técnica desarrollada por el REC], hasta la fecha, destacan las “Guías del Experto Contable”, cuyo objetivo es facilitar a los expertos contables orientaciones prácticas para la realización de trabajos concretos, a partir del conocimiento y la experiencia de profesionales altamente especializados y con una larga trayectoria profesional en dichas áreas de actuación. Las guías han sido diseñadas para promover el desarrollo de los servicios más demandados por las empresas y, en último término, la relevancia de los profesionales del REC] para las empresas con las que colaboran.

La “Guía sobre Fusiones y Escisiones” que se presenta a continuación, forma parte de esta documentación técnica elaborada por el REC], y pretende ser de utilidad a los profesionales en el análisis y asesoramiento contable sobre operaciones de fusiones y escisiones de empresas, identificando las cuestiones a considerar en este tipo de encargos y la normativa contable aplicable, con diversos ejemplos prácticos en función de las circunstancias en que se produzcan dichas operaciones.



Fusiones y Escisiones

Autores: Dr. JUAN LUIS DOMINGUEZ PEREZ
Auditor de Cuentas, nº 21.744 del ROAC.
Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Barcelona.
Economista. Miembro del REC nº 631
Ex - Funcionario del Servicio de Finanzas de la Unión Europea

Dr. GREGORIO LABATUT SERER
Profesor Titular de Universidad de Valencia.
Miembro del REC 2429.
Miembro de Consejo Directivo de Economistas Contables
Experto en Valoración de Empresas. EVA/1293/0020. AECA

Depósito Legal: M-9097-2021
ISBN: 978-84-17367-20-6

1ª edición: junio de 2021.
© Registro de Expertos Contables. España. 2021.



Consejo General de Economistas de España
Calle Nicasio Gallego 8, 28010 - Madrid
T +34 91 432 26 70 / e.mail: rec@economistas.org
www.economistas.es

Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
Paseo de la Habana 1, 28036 - Madrid
T +34 91 446 03 54 / e.mail: rec@icjce.es
www.icjce.es

El presente material pertenece al Registro de Expertos Contables del Consejo General de Economistas de España y del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Se atribuyen a este todos los derechos de explotación y otros conexos sobre el mismo en cualquier forma, modalidad o soporte.

El material debe utilizarse únicamente con fines de estudio, investigación o docencia, sin que pueda utilizarse por terceros para fines comerciales o similares. Por tanto, se prohíbe la copia, distribución, reproducción, total o parcial de este material por cualquier medio sin la autorización expresa y por escrito del Registro de Expertos Contables.

Índice

	<u><i>Página</i></u>
1. Introducción.	1
1.1. Marco normativo mercantil, laboral y fiscal aplicable.	1
1.2. Tipos de operaciones de fusión y de escisión. Clasificación mercantil y contable.	3
2. Cuestiones iniciales en un encargo de asesoramiento contable sobre una fusión o escisión empresarial.	5
2.1. Análisis de la operación: tipo de operación y objetivo.	6
2.2. Obtención de información y planificación del trabajo.	11
3. Análisis contable de los principales tipos de fusiones y escisiones.	13
3.1. Fusiones y escisiones entre partes independientes.	13
3.2. Fusiones y escisiones entre empresas del grupo.	42
3.3. Fusiones y escisiones con empresas/activos que no son negocio.	64
4. Resumen final del impacto sobre las cuentas anuales y sus derivaciones.	66

1. Introducción

1.1. Marco normativo mercantil, laboral y fiscal aplicable.

Las fusiones y las escisiones de empresas se incluyen en lo que contablemente se denominan combinaciones de negocios, y constituyen un área de actividad profesional que requiere de unos conocimientos específicos sobre estas operaciones.

Con la denominación de combinaciones de negocios, se recogen, entre otras, las siguientes operaciones societarias que se han de contabilizar de una manera particular:

- Fusiones de sociedades.
- Escisión de sociedades.
- Aportaciones no dinerarias de ramas de actividad en la constitución o en la ampliación de capital de sociedades mercantiles.
- Compra de negocios, de unidades productivas.

La normativa mercantil que regula las fusiones y las escisiones es la siguiente:

- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (principalmente en los artículos 467 a 470).

Desde el punto de vista contable, estas operaciones se regulan en:

- Norma de Registro y Valoración 19ª del PGC. Combinaciones de negocios.
- Norma de Registro y Valoración 21ª del PGC. Operaciones entre empresas del grupo.
- Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (véase el Capítulo X: Las modificaciones estructurales y el cambio de domicilio social).
- Consultas del ICAC, contenidas en el BOICAC 85 de marzo de 2011 y en otros BOICAC posteriores.

Fiscalmente las operaciones de combinaciones de negocios se regulan en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, resultando de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Finalmente, desde el punto de vista laboral, a las repercusiones que este tipo de operaciones pueden tener en los trabajadores de las empresas implicadas, como consecuencia de un cambio de titularidad de la empresa, les serán de aplicación las previsiones recogidas en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Aplicando el concepto de “sucesión de empresas”, se puede afirmar que la empresa absorbente se subroga en los derechos y obligaciones laborales del anterior empresario, incluyendo los compromisos de pensiones, así como en cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido la entidad absorbida.



1.2. Tipos de operaciones de fusión y de escisión. Clasificación mercantil y contable.

Fusión

A través de las operaciones de fusión, el patrimonio de dos o más empresas se integra en una única empresa, y los socios de las empresas que se extinguen reciben participaciones en el capital social de la empresa resultante de la fusión.

La empresa receptora de los patrimonios puede ser una empresa de nueva creación (cuando, por ejemplo, varias empresas se extinguen, transmiten sus activos y pasivos a una empresa que se constituye con todos los patrimonios agregados) o bien una de las empresas que se fusiona (cuando una empresa –la absorbente- recibe los activos y pasivos de otras empresas –las absorbidas- que se extinguen como consecuencia de la fusión por absorción).

En la fusión, hay sociedades que se disuelven, pero los negocios previos no se liquidan sino que continúan operando bajo otra razón social. Los socios de estas sociedades entregan sus acciones o participaciones “viejas” y reciben acciones o participaciones “nuevas”, lo que se conoce como canje de valores.

Escisión

Mediante las operaciones de escisión, una empresa –la escindida- separa una o varias partes de su patrimonio y lo aporta a otra sociedad –la beneficiaria, ya sea pre-existente o de nueva creación-, la cual emitirá nuevos títulos de capital social que serán entregados normalmente a los socios de la escindida.

Mercantilmente se distinguen 4 tipos de escisiones:

- Escisión total, cuando la escindida se extingue y todo su patrimonio es transmitido a una o varias beneficiarias. Los socios de la escindida pasan a ser socios de la beneficiaria.
- Escisión parcial, cuando se segrega una parte de la escindida que tiene por destino una o varias beneficiarias, pero la escindida conserva su personalidad jurídica, no se disuelve, continúa operando con el patrimonio no cedido. Los socios de la escindida reciben títulos del capital social de la beneficiaria.
- Segregación patrimonial, cuando una empresa escinde una parte de su patrimonio, recibiendo a cambio títulos del capital social de la beneficiaria. Los socios de la escindida no reciben nada.
- Filialización, cuando la empresa escindida transmite la totalidad de su patrimonio a una empresa de nueva creación, y recibe a cambio todas las participaciones en el capital social de la empresa beneficiaria recién constituida con el patrimonio escindido.

Es preciso advertir que, desde una perspectiva contable, el PGC no regula la contabilidad de todas las fusiones ni de todas las escisiones. El PGC y las IFRS lo que regulan son las combinaciones de negocios –tema que seguidamente se desarrollará- y consiguientemente el experto contable debe prestar atención a si las operaciones mercantiles de fusión/escisión que debe asesorar, reúnen los requisitos para ser combinaciones de negocios. Es decir, las fusiones/escisiones han de ser catalogadas contablemente en dos tipos, a saber:

a) Fusiones/escisiones de empresas, en las que los activos y pasivos que se adquieren no reúnen los requisitos contables de negocio.

Por ejemplo, podría ser el caso de una fusión entre dos sociedades meramente patrimoniales, sin actividad, sin empleados, sin cifra de negocio,... En este caso, la fusión se contabilizaría como la adquisición de un lote de diversos elementos patrimoniales, pero no es la compra de una unidad económica productiva, contablemente no sería una combinación de negocios.

b) Fusiones/escisiones de empresas, en las que los activos y pasivos que se adquieren sí cumplen la definición contable de negocio.

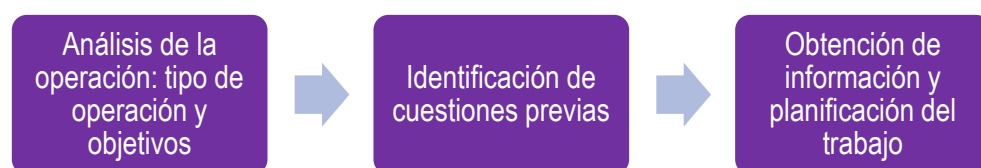
Por ejemplo, si los activos y pasivos adquiridos constituyen una unidad económica autónoma, capaz de funcionar por sus propios medios,..., entonces, diremos que esa fusión/escisión contablemente es una combinación de negocios.

Dentro de las fusiones y escisiones en las que se adquieren negocios, contablemente será preciso diferenciar entre:

- b.1) las operaciones que tienen lugar entre empresas del grupo, las cuales se contabilizarán de acuerdo con la NRV 21ª del PGC (valoración a coste, no surge fondo de comercio, el control es preexistente, ...) y,
- b.2) las operaciones entre empresas que no son grupo, a las que se aplicará la NRV 19ª del PGC (valor razonable, fondo de comercio, hay toma de control en una fecha concreta,...).

2. Cuestiones iniciales en un encargo de asesoramiento contable sobre una fusión o escisión empresarial

El experto contable ha de estructurar sus actuaciones en tres peldaños básicos, a saber:



Es recomendable tener con el cliente una o varias reuniones iniciales antes de asumir el encargo de trabajo, para entender claramente cuáles son sus objetivos y que es lo que realmente se pretende con la operación que el cliente propone.

Para ello es necesario, saber qué es lo que realmente quiere el cliente, y si realmente lo que pretende es realizar una fusión o en su caso una escisión, o lo que pretende es una cuestión distinta como una adquisición de una empresa, o busca una reorganización del patrimonio de un grupo de empresas que le pertenece, etc.

Para llegar a una conclusión clara, tenemos que plantear al cliente una serie de cuestiones previas, para finalmente realizar una planificación del trabajo y requerir la información necesaria para poder ofrecer un *timing* en el contrato.

2.1. Análisis de la operación: tipo de operación y objetivo.

En la primera reunión con el cliente, tenemos que determinar qué es lo que el cliente pretende, cuáles son sus objetivos, si ya tiene experiencia porque han realizado operaciones similares anteriormente, si ya tiene localizada alguna empresa objetivo que tenga la misma actividad o complementaria..., en definitiva, conocer cuáles son los motivos por los que requiere nuestros servicios.

Si el cliente no tiene experiencia en el sector en el que se pretende incorporar con la operación, le tendremos que aconsejar que la consiga o ayudarle a conseguirla, porque es necesario que conozca en profundidad el funcionamiento del sector en el que pretende embarcarse. Para ello, podremos ofertarle otro servicio distinto consistente en un análisis económico financiero del sector empresarial en el que está interesado, para ver si hay posibilidades de penetrar en el mismo y si es posible la evolución de la empresa fusionada o escindida en dicho sector, un estudio de viabilidad.

En el caso, de que el cliente ya posea experiencia en el segmento, tendremos que saber si ya tiene alguna sociedad que tenga una actividad en dicho sector o complementario.

En primer lugar, debemos identificar el tipo de operación que se quiere realizar, para lo cual, tendremos que saber si el cliente lo que pretende es una fusión con otras empresas, o bien lo que persigue es lo contrario, la escisión de su empresa en dos o más y si existen otras empresas interesadas -las denominadas beneficiarias-.

- a) En el primer caso, tendremos que saber qué es lo que pretende el cliente cuando nos indica que quiere realizar una fusión con otra empresa del sector y si ya tiene firmado algún contrato con alguna determinada. Normalmente el objetivo puede ser un medio para obtener crecimiento empresarial, tener más impacto en el sector, ganar de este modo en dimensión y competitividad, lograr sinergias, etc.

Si todavía no tiene contacto con ninguna empresa del sector, entonces podremos ofrecerle nuestros servicios sobre fusiones y adquisiciones de empresas (F&A) para encontrar futuras empresas candidatas que quieran vender su negocio por diversos motivos (jubilación del titular, motivos personales de la dirección, conflictos entre socios, sucesión de empresa, etc.).

Una vez esto esté determinado, habrá que realizar un análisis del posible impacto de la fusión, buscando sinergias, actividades complementarias, respuesta del mercado, etc.

Cuando se concrete la empresa con la que sería más conveniente la fusión o la adquisición, debemos explicarle al cliente, los aspectos distintivos entre una alternativa y la otra.

- La operación se puede plantear como una adquisición de empresas. En este caso, normalmente se trata de adquirir a los socios de la otra empresa su participación mediante una contraprestación monetaria por su valor. Obviamente para ello habría que realizar otro trabajo distinto consistente en realizar una valoración de la empresa adquirida. De este modo, o bien el propietario de la empresa adquirente o bien la propia empresa adquirente obtienen la propiedad de la empresa adquirida y los antiguos propietarios de esta empresa reciben la contraprestación mediante una entrega monetaria y se apartan de la operación. Se realiza una integración de patrimonios, pero no de socios. Esta forma de adquirir una empresa no tiene ninguna ventaja fiscal desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, esto es, habrá que tributar por los posibles incrementos de valor (plusvalías) reconocidas en la operación. Además, puede ser necesaria la búsqueda de financiación para poder asumir la operación.

- Otra forma de adquirir la empresa es mediante una operación de fusión, bien por absorción o por creación de una nueva sociedad. En este caso también se tiene que realizar una valoración de ambas empresas, la adquirida y la adquirente. De este modo, la sociedad absorbente (que normalmente será la adquirente) tendrá que realizar una ampliación de capital (o la constitución de una nueva sociedad), para pagar mediante la entrega de esas acciones o participaciones a los socios de la sociedad adquirida (que normalmente será la absorbida), produciéndose un canje de acciones o participaciones. En este caso, se realiza la integración de patrimonios y socios, puesto que los antiguos socios de la empresa adquirida pasan a ser socios de la adquirente o nueva sociedad. Esta operación societaria puede lograr ciertas ventajas fiscales de diferimiento del impuesto sobre sociedades sobre las plusvalías que podrían originarse con la operación.
- b) Pero, también es posible que el cliente no quiera fusionarse, sino que lo que se pretenda es una escisión de su empresa, por diversos motivos como, por ejemplo: se trata de actividades muy diversas y es conveniente una separación en sociedades distintas, desavenencias de los socios, separación de negocios diferentes, etc.

En tales supuestos, habrá que determinar las actividades o negocios diferenciados que existen en la sociedad escindida, y la/s empresa/s beneficiaria/s. Hay que saber si el cliente quiere que le facilitemos empresa/s beneficiaria/s por nuestra parte, o ya tiene candidatas para ello; o en su caso sean de nueva creación.

Finalmente, tanto en el caso de fusiones como de escisiones, tenemos que tener en cuenta si se realiza entre sociedades independientes o se trata de sociedades que forman un grupo previo, entendiendo el grupo en sentido amplio, tanto el grupo de control (artículo 42 del Código de Comercio), como del grupo horizontal o de unidad de decisión, por tener los mismos socios o administradores.

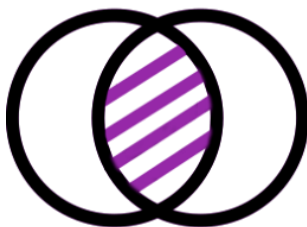
Como resumen de lo anterior, podemos identificar las siguientes **cuestiones previas** a plantear por el experto contable al cliente:

- *En el caso de que se trate de una fusión*

1. Objetivos de la operación.
2. Posible búsqueda de la empresa candidata. Se trata de un trabajo profesional distinto.
3. Necesidad de realizar una valoración de empresas. Ello conllevaría un trabajo profesional también distinto.
4. Características de la empresa candidata:
 - a. Situación financiera y económica,
 - b. Antigüedad de la plantilla.
 - c. Organización de la empresa.
 - d. Los niveles de eficiencia y de eficacia.
 - e. Posible reestructuración de la empresa candidata, costes futuros a asumir, provisiones económicas del sector empresarial, etc.
5. Tipos de empresas que van a intervenir en la operación. Tamaño, vinculación previa, ver si existe consolidación contable previa, etc.
6. Dejar muy claro al cliente, la diferencia entre una fusión y una adquisición de empresa, y si desea integrar o no, a los socios de la empresa candidata, distinguiendo entre:
 - a. Adquisición de empresas: no se integran a los socios de la empresa candidata.
 - b. Fusiones o escisiones de negocios: en este caso se produce una integración de patrimonios y socios.
7. Tener en cuenta si la operación se va a realizar entre sociedades independientes o entre sociedades que formaban un grupo previo.

- *En el caso de que se trate de una escisión*

1. Motivos por los que se desea realizar la escisión.
2. Que existan actividades o negocios diferenciados.
3. Posibles desavenencias en los socios sobre la gestión.
4. Activo y pasivos afectos a cada una de las actividades.
5. Determinar en caso de escisión, si es total o parcial.
6. Determinar si la sociedad beneficiaria forma parte del grupo o es una sociedad independiente.



2.2. Obtención de información y planificación del trabajo.

Una vez determinado que se trata de una operación de fusión o escisión, se requerirá la siguiente información:

- a) Obtención de los balances de fusión o en su caso de escisión con separación de activos, pasivos, ingresos y gastos de cada una de las sociedades fusionadas, o en su caso, de los distintos tipos de actividades o negocios a escindir.
- b) Valoración de los negocios que se van a combinar. Pueden surgir fondos de comercio. Dejar claro al cliente que la valoración es un trabajo profesional distinto.
- c) Determinar la fecha de efectos contables, el momento a partir del cual las operaciones se realizarán por cuenta de la adquirente o de la sociedad beneficiaria. Ello, como veremos más adelante, resultará de utilidad para realizar la retroacción contable posteriormente.
- d) Fecha de aprobación por parte de la Junta General de socios de la operación de fusión o escisión. Esta será, normalmente, la fecha de adquisición.
- e) Controlar en la contabilidad de la adquirida, o en su caso de la escindida, las operaciones realizadas desde la fecha de adquisición hasta la inscripción de la operación en el Registro Mercantil, ya que estas operaciones son por cuenta de la adquirente, o en su caso de la beneficiaria, y se deben volcar en su contabilidad cuando tenga eficacia mercantil la operación.
- f) Determinar si entre la fecha de adquisición y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, hay un cierre de cuentas anuales, pues en ese caso, las cuentas de la sociedad absorbente o la nueva sociedad recogerá en sus cuentas anuales los efectos contables de la fusión o escisión desde la fecha de adquisición, siempre que la

inscripción se haya producido antes de que finalice el plazo previsto en la legislación mercantil para formular cuentas anuales.

- g) Una vez inscrita la operación en el Registro Mercantil, volcar en la contabilidad de la sociedad adquirente (o en su caso beneficiaria), el balance de fusión, y las operaciones de retroacción contable. Obtener detalle de todo esto.
- h) Elaborar una carta de encargo, presentando un *planning* de las operaciones y un presupuesto con los honorarios profesionales previstos para las diferentes tareas encomendadas. Para esto, es necesario realizar previamente una asignación de tareas entre el equipo de trabajo para determinar el presupuesto de horas previstas.

Desde el punto de vista interno de nuestro asesoramiento, en nuestra planificación del trabajo deberemos establecer las personas más idóneas para realizarlo y el número de horas previsto para la elaboración de cada parte del mismo, estableciendo un cuadro que puede ser utilizado como control del trabajo realizado y que de manera orientativa podría ser el siguiente:

Tipo de trabajo a realizar	Personas asignadas	Horas previstas	Precio por hora	TOTAL	Horas reales	Desviaciones
Obtención de información.						
Valoración de los negocios						
Trabajos anteriores a la fecha de adquisición.						
Trabajos posteriores a la fecha de adquisición y previos a la inscripción en el RM						
Trabajos posteriores a la inscripción en el RM						
Otros....						

NOTA: Este cuadro es una simple guía, pueden desglosarse los trabajos con más detalle.

3. Análisis contable de los principales tipos de fusiones y escisiones

3.1. Fusiones y escisiones entre partes independientes

3.1.1. Introducción: las combinaciones de negocios.

La contabilización de las combinaciones de negocio ya estaba regulada a nivel internacional, por la NIC 22 (1983) mientras que el PGC 1990 ni siquiera las mencionaba. Actualmente la NRV 19ª del PGC en vigor, sigue el marco de la NIIF 3 (2010), de manera que la norma contable nacional de registro de estas operaciones va a la par de la normativa internacional.

Inicialmente la idea de una combinación de negocios nos transmite la percepción de una operación en la cual negocios que antes estaban desvinculados, en virtud de alguna operación societaria, se combinan y pasan a estar bajo el mismo control. Para una correcta comprensión del tema, será necesario delimitar con precisión dos términos capitales, a saber, qué se debe entender por negocio y qué se ha de entender por control.

La NRV 19ª del PGC define como combinación de negocio *“aquellas operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios”*.

Y seguidamente, delimita los dos conceptos claves de esta definición del siguiente modo: *“A efectos de esta norma, un negocio es un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos directamente a sus propietarios o partícipes y control es el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades”*.

De la definición precedente se advierte que no es necesario que los dos elementos que se combinan sean negocio, pues basta con que la parte que pasa a estar controlada sea negocio, mientras que la parte que actúa como elemento controlador no es necesario que lo sea (por ejemplo, si una empresa que no es negocio absorbe otra que sí es negocio, entonces aplicaremos esta norma; por el contrario, si una empresa que sí es negocio absorbiese a otra que no es negocio, entonces dicha operación quedará fuera de la regulación contable que aquí se detalla). Es por ello que consideramos que la norma, en lugar de llamarse de “Combinación de negocios” debiera titularse como “Adquisición de negocios”, toda vez que lo importante es que lo adquirido sea negocio.

Pero es necesario destacar también que la delimitación del concepto de negocio no es una cuestión sencilla. La IASB en reiteradas ocasiones ha estado perfilando el alcance de este concepto (en 2020 ha entrado en vigor una importante modificación del concepto de negocio¹ contemplado en la NIIF 3 de 2010 y, en ocasiones, deja al juicio profesional del experto dilucidar por ejemplo si la absorción de una empresa únicamente propietaria de un edificio alquilado debe ser considerada como negocio o por el contrario se debe registrar como la compra de un activo).

La absorción de una empresa en funcionamiento, con una explotación, con un proceso productivo en marcha, no genera dudas de que es una adquisición de un negocio. Pero si se absorbe una empresa inactiva, una empresa meramente patrimonial, una empresa en fase inicial de desarrollo sin todavía facturación..., o se recibe solamente una parte de una empresa, de inmediato saltan dudas si lo que se está adquiriendo es un conjunto de activos individuales que pueden venir acompañados de algunos pasivos, o bien se está recibiendo un negocio, esto es, un conjunto integrado de activos y de actividades que se pueden gestionar para alcanzar unos *outputs*.

¹ Este nuevo concepto de negocio, de momento, no ha sido incorporado al PGC.

Este debate no resulta extraño para el experto contable que ya está acostumbrado a ver como a nivel tributario ciertas escisiones parciales no son consideradas por la AEAT como transmisiones de ramas de actividad y otras sí (Por ejemplo: piense en la escisión en una empresa de transporte que posee un total de 120 camiones, y que acuerda la segregación de 10 camiones para crear/aportar a una nueva sociedad, ¿es esto una aportación de una unidad económica o de un conjunto de 10 elementos patrimoniales?. La respuesta ha de ser depende, pues requiere un análisis más profundo de la operación por parte del experto).

La consideración final de un patrimonio adquirido como negocio o no negocio, tiene importantes implicaciones contables- además de las tributarias-: por ejemplo, si lo adquirido no es negocio no es posible reconocer fondo de comercio, los costes de la transacción se han de capitalizar, los activos se valoran por el criterio del precio de adquisición –y no al valor razonable-, no se refleja el posible efecto impositivo, etc.

Igualmente, el otro concepto capital, el de control, también puede suscitar dudas. Por ejemplo, si A absorbe a una filial B de la que posee el 60% ¿poseer el 60% de las participaciones sociales de B implica que hay control y por tanto es una operación intragrupo o puede no haberlo si hay limitaciones estatutarias al voto y por tanto es una fusión entre partes independientes?, ¿verdad que se puede dominar/controlar una empresa poseyendo menos del 50% del capital o incluso no poseyendo participación alguna? Así es, las Normas de consolidación RD 1159/2010, artículo 2.2 ya contemplan estos supuestos de control con participaciones minoritarias o sin participación alguna.

3.1.2. Modalidades jurídicas de las combinaciones de negocios

Existen múltiples operaciones o sucesos mediante los cuales una empresa puede lograr tomar el control de un negocio, por ejemplo:

- Compraventa de empresas o de ramas de actividad.
- Adquisición de un paquete de acciones de otra empresa.

- Fusiones y escisiones.
- Aumentos del capital social.
- Canje de valores, cesiones globales de activos y pasivos, aportaciones no dinerarias, disoluciones, dividendos en especie, reducciones de capital,..., incluso se puede tomar el control de una empresa sin realizar ninguna acción o sin tener que desembolsar un solo euro (combinación de negocios por contrato).

Cada una de estas modalidades jurídicas tendrá un impacto contable final diferente en las cuentas individuales o en las consolidadas, pero la operación en sí – la que genera la adquisición del negocio- en todo caso se debe someter a las reglas de la NRV 19ª si las partes intervinientes no son grupo, (lo que se conoce como método de adquisición o *purchase method*). Por el contrario, si las partes intervinientes pertenecen al mismo grupo de empresas, entonces resulta de aplicación el régimen previsto en la NRV 21ª del PGC (unión de intereses o *pooling of interest*).

En esta guía se desarrollará únicamente el caso de las fusiones y las escisiones. A continuación se expone, en primer lugar, el método de adquisición – NRV 19ª PGC- que será de aplicación en todas aquellas fusiones o escisiones entre partes que no son grupo de empresas, y en las que se adquiere el control de algún negocio.

3.1.3 Método de adquisición.

Cuando a una fusión o escisión se le aplica el método de adquisición, contablemente se entiende que una parte –la adquirente- está comprando un negocio -lo adquirido- que antes no controlaba. En consecuencia, se debe registrar una operación de compra, lo que implica dar de alta los activos y pasivos adquiridos por el valor que ha tenido tal adquisición, mientras que los activos y pasivos de la parte adquirente no se verán alterados contablemente.

Para contabilizar acertadamente la adquisición de un negocio por vía de fusión o escisión, es necesario, como mínimo, delimitar con precisión estos cinco puntos, a saber:

- a) Quién es la parte adquirente y la parte adquirida, quién toma el control de qué.
- b) En qué fecha se produce la toma de control, a partir de que día las operaciones de lo adquirido se han de considerar que ya son por cuenta de la parte adquirente.
- c) Cuál ha sido el coste de la adquisición, lo que implica analizar de qué modo se paga la fusión (títulos de capital social, efectivo,...) y en qué condiciones (plazos, precios contingentes, ...).
- d) Reconocer qué activos y qué pasivos se están comprando, y asignarles un valor de adquisición.
- e) Comparar el coste de la adquisición con el valor de lo comprado, para mostrar si se ha pagado en exceso (fondo de comercio) o por debajo del valor (ingreso por diferencia negativa en combinaciones de negocios).

Adicionalmente, aunque con menor frecuencia, será necesario prestar atención a algunas situaciones singulares que, si se dieran, también afectarían a la contabilización de la absorción del negocio adquirido, como puede ser el hecho de que la combinación de negocios haya tenido lugar “en diferentes etapas” (esto es, mediante varias transacciones independientes que se hayan realizado en fechas distintas, por ejemplo, absorber una sociedad de la que ya se poseía un paquete de acciones del 20%), o que juntamente con la combinación de negocios tengan lugar otras operaciones paralelas en ocasiones negociadas como un solo paquete, pero que contablemente se han de aislar (las denominadas “transacciones separadas”, por ejemplo aprovechar la fusión de los negocios para cancelar relaciones preexistentes entre las partes intervinientes, o negociar acuerdos con los anteriores socios o con los trabajadores).

A continuación, vamos a analizar uno a uno los puntos más relevantes que el profesional debe considerar en el asesoramiento a su cliente de una fusión o escisión.

Identificación empresa adquirente y empresa adquirida

Fecha de adquisición

Cálculo del coste de una fusión o escisión

Reconocimiento y valoración de los activos y pasivos adquiridos en una fusión/escisión

Cálculo del fondo de comercio o de la diferencia negativa de la fusión/escisión

3.1.3.1 Identificar cuál es la empresa adquirente y cuál es la adquirida.

Para saber cuál es la empresa adquirente es preciso indagar y analizar quién toma el control sobre el/los negocio/s adquirido/s. Si la combinación de negocios tiene lugar mediante la adquisición de un paquete de acciones de otra sociedad o mediante la compra de la totalidad de los activos/pasivos de una empresa, resulta fácil identificar al adquirente, es el que paga.

Pero la cuestión no es tan evidente cuando se trata de una operación de fusión o escisión, en la que se unen diferentes negocios y la contrapartida entregada no es efectivo sino las participaciones en el capital de una de las empresas intervinientes. En estos supuestos es preciso analizar qué socios ostentarán el control, quienes tendrán el dominio de la entidad post-combinación,..., para así determinar quién ha tomado el control y, por tanto, a ese negocio lo hemos de identificar como adquirente.

Normalmente, tratándose de fusiones y escisiones la parte adquirente será la empresa absorbente (o en su caso la beneficiaria) la que emite nuevo capital, la que paga con participaciones propias el negocio que recibe, ..., pero este sencillo análisis puede resultar equívoco, no hay que quedarse en la forma jurídica sino analizar el fondo económico. Así, se debe prestar atención a dos casos frecuentes, a saber:

- i) Las denominadas “adquisiciones inversas”, cuando el adquirente jurídico resulta ser el adquirido a nivel contable. Puede suceder que se tenga que considerar como adquirida a la empresa absorbente, o a la beneficiaria de la escisión, ..., y ello será así cuando resulte que los socios de estas entidades no son los que controlen o dominen el negocio post-combinación, sino que son los nuevos socios -recién incorporados al capital social- los que pasan a ostentar la mayoría de los derechos de voto o nombran a la mayor parte de los administradores o designan al equipo de dirección del negocio combinado o el valor del negocio recién incorporado resulta muy superior al valor del negocio receptor.

Por ejemplo, si una empresa A de valor 100 um absorbe a otra empresa B de valor 900 um, serán los socios de B los que posean el 90% de los derechos de voto/económicos de la sociedad post-fusión, a pesar de que B sea la absorbida.

- ii) Las nuevas empresas, acabadas de crear, que resulten de fusiones o escisiones, desde la perspectiva contable no son las entidades adquirentes, sino que la entidad adquirente habrá que buscarla entre los negocios previos que se han unido, prestando atención a la procedencia del grupo de socios que controlan, dominan, dirigen la sociedad nueva que se ha creado.

Así, por ejemplo, si tres despachos profesionales se fusionan y crean una nueva sociedad, ésta no será la adquirente contable, sino que el adquirente habrá que buscarlo entre los tres despachos que se han extinguido.

La determinación de cuál es la entidad adquirente y quién la adquirida resulta muy relevante a nivel contable ya que, por ejemplo, solo se podrá reconocer el fondo de comercio de la adquirida y solamente se podrán valorar por su valor razonable los elementos patrimoniales de la adquirida, mientras que los activos y pasivos que corresponden a la entidad adquirente conservan sus valores históricos.

3.1.3.2 Fecha de adquisición.

Es el día en que la adquirente toma el control del negocio o negocios adquiridos, y su fijación resulta trascendental.

Por ejemplo, si A toma el control de B el día 15 de mayo, eso implicará que a partir de tal fecha los ingresos y gastos, los cobros y pagos de B ya pasan a integrarse contablemente junto a los de A. Además, esa fecha es la que marca el valor razonable que debe ser atribuido a los activos y pasivos de B que han sido adquiridos por A, y también afecta al cálculo del fondo de comercio, que debe realizarse en base a los valores de ese 15 de mayo.

La NRV 19ª dispone que, en los casos de fusiones o escisiones, con carácter general la fecha contable de la adquisición será la fecha en que se celebre la Junta de accionistas de la empresa adquirida en que se apruebe la operación. No obstante, si el proyecto de fusión o escisión expresamente contempla que la toma de control tendrá lugar en un momento posterior, entonces se atenderá a dicha fecha.

A nivel mercantil, la eficacia jurídica de las fusiones y las escisiones se alcanza con la inscripción en el Registro Mercantil, por lo que la fecha contable y la fecha jurídica normalmente no coincidirán. Ello plantea diferentes implicaciones contables, toda vez que las obligaciones registrales del artículo 28.2 del Código de Comercio en sede de la sociedad adquirida (las anotaciones en el libro diario) se mantienen hasta la fecha de la inscripción. Cuando llegue el día de la inscripción, la empresa adquirida deberá dar de baja todas las operaciones realizadas desde la fecha contable de la combinación hasta la fecha de la inscripción, y estas operaciones se deben añadir al libro diario de la adquirente, quien además deberá reconocer en la fecha de inscripción los activos y pasivos que recibe de la adquirida, pero retrotrayéndose a la fecha contable de la combinación de negocios.

En función del momento en que tengan lugar dichas fechas, las derivaciones contables variarán. Las implicaciones se pueden resumir en las tres situaciones que son más habituales, a saber:

- a) Que la fecha contable (*1 de julio de X1*) y la fecha de inscripción en el Registro (*15 de septiembre de X1*) tengan lugar en el mismo ejercicio.

En tales supuestos, la adquirida sigue registrando día a día sus operaciones hasta el 15 de septiembre, pero como la fecha contable de la combinación es el 1 de julio, se deberán reconocer los efectos retroactivos de la operación, por lo que el 15 de septiembre la adquirida deberá anular las operaciones diarias habidas desde el 1 de julio y “transferírselas” a la adquirente.

Por su parte, la adquirente, el 15 de septiembre deberá dar de alta en su contabilidad todos los ingresos/gastos, cobros/pagos que realizó la adquirida desde el 1 de julio hasta el 15 de septiembre, y además debe dar de alta con fecha 1 de julio todos los activos y pasivos recibidos de la adquirida (de modo que por ejemplo, la cuota de amortización anual de los 6 últimos meses que corresponda a maquinaria que era propiedad de la adquirida, dicha cuota de amortización será un gasto en sede de la adquirente; asimismo, por ejemplo, las ventas y compras del mes de julio o de agosto efectuadas por la adquirida, figurarán en la cuenta de resultados finales de la adquirente)

- b) Que la fecha contable (*10 de diciembre X1*) y la fecha de inscripción (*15 de enero X2*) correspondan a ejercicios diferentes, pero que la inscripción en el Registro haya tenido lugar antes de que concluya el período previsto mercantilmente para la formulación de cuentas anuales.

Cuando la inscripción tenga lugar antes de que concluya el plazo mercantil para la formulación de las cuentas anuales, en tales supuestos, la fusión o escisión ya se presentará contablemente realizada en las cuentas anuales de 31 de diciembre de X1.

Esto implica que el balance de la adquirente ya contendrá todos los activos y pasivos de la adquirida, incorporados con fecha 10 de diciembre; y por su parte, los ingresos/gastos, cobros/pagos que la adquirida ha tenido desde el 10 al 31 de diciembre ya figurarán en las cuentas de la adquirente.

La adquirida deberá formular cuentas anuales a 31 de diciembre de X1, pero su balance no mostrará activos ni pasivos (que ya figurarán en el balance de la adquirente) y su cuenta de resultados/EFE solo mostrará los ingresos/gastos, cobros/pagos de las operaciones habidas entre el 1 de enero y el 10 de diciembre de X1.

- c) Que la fecha contable (*10 de diciembre X1*) y la fecha de inscripción (*15 de abril X2*) correspondan a ejercicios diferentes, pero que la inscripción en el Registro Mercantil haya tenido lugar después de que concluya el período previsto mercantilmente para la formulación de cuentas anuales.

En tales supuestos, las sociedades que se fusionan o escinden, deben cerrar el ejercicio X1 sin reconocer los efectos de la operación, cada entidad mostrará sus activos/pasivos a 31 de diciembre de X1, y lo mismo con los ingresos/gastos habidos durante todo el ejercicio X1. Solamente deberán explicar en la memoria la operación que han acordado pero que todavía no se ha contabilizado.

Posteriormente, el 15 de abril de X2 sí deben contabilizar la combinación de negocios, con efectos retroactivos desde la fecha contable de la combinación (10 de diciembre de X1), lo que implicará tener que ajustar la columna comparativa de X1 cuando se presenten las cuentas del ejercicio X2.

Esto es, cuando la adquirente cierre el ejercicio X2 su balance y su cuenta de resultados mostrará todos los activos, pasivos, ingresos y gastos habidos durante X2 en las dos entidades combinadas. Y simultáneamente deberá ajustar la columna comparativa del ejercicio X1, ya que las cuentas del ejercicio X1 de la adquirente depositadas en el Registro Mercantil solamente reflejaban su situación patrimonial y sus resultados, sin incluir nada de la adquirida; pero como la fecha contable de la combinación es el 10 de diciembre de X1, será necesario rehacer el balance y la cuenta de resultados de ese año para incorporar con efectos retroactivos todas las operaciones que la adquirida hubiera realizado entre el 10 y el 31 de diciembre de X1.

En el supuesto de una adquisición inversa (la adquirente legal es contablemente la adquirida) siguen siendo válidos estos criterios, aunque su comprensión resulte algo más compleja.

Por ejemplo, si A absorbe a B (fecha contable de 1 de septiembre de X1 y fecha de inscripción 11 de noviembre de X1) y resulta que B es contablemente la adquirente y A contablemente la adquirida ya que los socios de B son los que controlan la sociedad post-fusión, entonces el 11 de noviembre se deberá registrar la fusión con efectos retroactivos de 1 de septiembre. Lo anterior implica que cuando A cierre el ejercicio X1, su contabilidad ha de mostrarse como una continuidad del negocio B al que se ha agregado el negocio A desde fecha 1 de septiembre. Esto es, en el balance de A a 31 diciembre de X1 figurarán los activos y pasivos de B sin ningún cambio derivado de la combinación de negocios, pero los activos y pasivos de A sí se incorporan como si hubiesen sido adquiridos el 1 de septiembre. Por su parte la cuenta de resultados de A mostrará todos los ingresos y gastos que el negocio B (contablemente el adquirente) haya tenido durante todo el ejercicio X1, pero solamente incorporará los ingresos y gastos que el negocio A (contablemente adquirido) hubiera tenido desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de X1. Los ingresos y los gastos que A hubiera tenido desde el 1 de enero hasta el 1 de septiembre, se deben eliminar contra una cuenta de reserva prima de emisión o asunción.

3.1.3.3 Cálculo del coste de una fusión o escisión.

Cuando la compra de una empresa se paga en efectivo, el coste resulta fácilmente calculable. Pero la cuestión se vuelve compleja si la contrapartida son acciones, como será el caso de las fusiones y escisiones entre pymes que no cotizan, si hay gastos de adquisición ..., o si parte del precio final es contingente pues depende de eventos futuros.

Como norma general, el coste de una combinación de negocios resulta de la suma del valor razonable de lo que se entrega más el valor razonable de cualquier contrapartida contingente. Los gastos de la combinación de negocios normalmente se reconocerán en resultados.

Así pues, si una fusión se paga entregando títulos de patrimonio emitidos por la absorbente ..., hay que determinar el valor razonable de tales elementos entregados.

Si además hay una parte del precio que es variable, contingente, que depende de eventos futuros,..., esta contraprestación contingente se debe cuantificar en base a una estimación de su valor razonable (por ejemplo, si se absorbe una empresa entregando acciones de valor razonable 1 millón € más una parte variable – en el quinto año se van a entregar más acciones si la facturación de la absorbida durante 5 años supera determinado umbral-entonces diremos que el coste de la compra resulta de 1 millón € más el importe estimado del componente variable).

Estas contrapartidas contingentes se contabilizarán separadamente, y darán origen a pasivos (más importe a pagar), a activos (posible devolución de parte de lo pagado) o instrumentos de patrimonio neto (potencial entrega de nuevas acciones adicionales de la sociedad adquirente).

Los gastos derivados de la combinación no forman parte del coste del negocio adquirido. Así, por ejemplo, los gastos del aumento de capital de la absorbente se imputarán a reservas, y los gastos de abogados, asesores ..., honorarios de expertos independientes que hayan intervenido en la fusión se imputarán a resultados del ejercicio.

3.1.3.4 Reconocimiento y valoración de los activos y pasivos adquiridos en una fusión/ escisión. Valoración fiscal y posibles diferencias temporarias.

Cuando se absorbe un negocio surge normalmente la duda de qué activos y qué pasivos contables se han de registrar. Por ejemplo, ¿es posible reconocer activos y pasivos que no figuraban en el balance de la absorbida? La respuesta es afirmativa, si se cumplen las definiciones de activos y de pasivos del Marco Conceptual y tales elementos forman parte de lo que se acaba de adquirir, se han de registrar aunque no figurasen en el balance de la absorbida. Esto es relevante, ya que con motivo de las combinaciones de negocios es muy

frecuente que afloren activos intangibles que la adquirida no había registrado por no cumplir los criterios de reconocimiento de activos intangibles (marcas, clientela, website,...) pero que sí se están transaccionando, el adquirente está pagando por tales elementos intangibles y los debe dar de alta en su contabilidad.

La adquirente modulará la clasificación contable de los activos y pasivos de la adquirida a sus nuevas condiciones de explotación, por lo que no es preciso mantener las clasificaciones contables previas. Por ejemplo, unas inversiones financieras que la absorbida había catalogado como de especulación ahora pueden ser clasificadas en otra categoría, o unos terrenos que la absorbida clasificaba como existencias luego la absorbente puede clasificarlos como inversiones inmobiliarias si se destinasen a generar rentas. Únicamente no es posible modificar la catalogación de los arrendamientos, esto es que, si la absorbida lo consideraba como alquiler operativo, la absorbente no podrá recatalogarlo a arrendamiento financiero y deberá conservar la clasificación original.

El criterio general de valoración para los activos y pasivos que la adquirente recibe de la adquirida es el del valor razonable. Es decir, los elementos patrimoniales adquiridos se han de valorar en sede de la adquirente por su valor razonable.

La norma contable no establece ninguna guía para determinar el valor razonable de los elementos adquiridos, pero la asignación de valores (*purchase price allocation*) sin duda es una cuestión relevante. Normalmente se comienza valorando los activos identificables de la adquirida según sus valores razonables (precio de intercambio en el mercado entre partes independientes y debidamente informadas), posteriormente se pasa a los intangibles ya registrados y a otros que afloran con motivo de la combinación de negocios, y por último queda la parte del precio pagado que no resulta identificable y que acabará siendo registrada como un fondo de comercio. En ocasiones se solicita la actuación de expertos contables para gestionar esta asignación de precio, lo que constituye otra fuente de actuación profesional que generan estas operaciones.

No obstante, hay siete excepciones que no se rigen por el criterio del valor razonable, sino que se han de valorar por su normativa particular. Es decir, en estos siete casos que siguen, los activos/pasivos adquiridos no se registran por su valor razonable, sino que se deben aplicar sus reglas de valoración particulares, a saber:

- 1) Los activos no corrientes mantenidos para la venta.
- 2) Los activos y pasivos por impuestos diferidos.
- 3) Los activos y pasivos que nazcan de acuerdos de retribuciones a largo plazo con los trabajadores.
- 4) Los intangibles adquiridos que no se puedan valorar de acuerdo con un mercado activo. Si su registro implica reconocer una diferencia negativa de combinación de negocios, tal diferencia se debe deducir del valor razonable del intangible.
- 5) Los activos recibidos en concepto de indemnización para hacer frente a una contingencia o incertidumbre que afecta al negocio adquirido. Por ejemplo, que el titular del negocio absorbido asuma completamente los costes de un pleito pendiente de sentencia.
- 6) Los derechos readquiridos por el adquirente. Por ejemplo, un franquiciador que absorbiese el negocio del franquiciado.
- 7) Las contingencias del negocio adquirido. Se reconocerán como un pasivo por el adquirente siempre que se puedan medir con fiabilidad, aunque su pago no resulte probable.

Al margen de la valoración contable apropiada, el experto contable debe considerar también la valoración fiscal de los elementos patrimoniales que son adquiridos. Si el valor contable y el valor fiscal son diferentes, será necesario registrar las oportunas diferencias temporarias o permanentes.

Fiscalmente, la Ley del Impuesto de Sociedades contempla dos regímenes:

- a) Por una parte permite que ciertas fusiones y escisiones puedan acogerse al régimen de diferimiento tributario, el llamado régimen especial de neutralidad fiscal, de modo que el valor fiscal de los activos no cambia con motivo de la fusión o la escisión, se mantienen los valores tributarios, aunque contablemente haya habido revalorizaciones. Ello supone una diferencia entre los valores contables y los fiscales, dando origen al nacimiento de pasivos/activos por impuestos diferidos.
- b) Por otra parte está el régimen general del Impuesto, que somete a tributación las alteraciones habidas en el valor de los bienes adquiridos y supone que el nuevo valor contable revalorizado pasa a ser también el valor fiscal, no existiendo diferencias impositivas ya que las plusvalías afluídas han tributado.

Así pues, si se aplica el régimen tributario especial será necesario considerar las diferencias temporarias y permanentes que nacen con motivo de la fusión/escisión.

3.1.3.5 Cálculo del fondo de comercio o de la diferencia negativa de la fusión/escisión.

Una vez que se conoce el coste de la combinación de negocios (por ejemplo: 10 millones €) y el valor razonable de los activos y pasivos adquiridos (por ejemplo: 8 millones €), por diferencia entre las dos magnitudes se sabrá si se ha pagado en exceso (fondo de comercio = 2 millones €) o por el contrario (diferencia negativa) el coste ha sido inferior al valor de lo adquirido.

El pago de un sobreprecio se registra contablemente como un activo intangible -el fondo de comercio-, y normalmente corresponde a situaciones en las que el exceso satisfecho se justifica por el logro de sinergias, las buenas expectativas del negocio adquirido, la existencia de intangibles que no se pueden reconocer por no cumplir los criterios de reconocimiento, etc.

Por el contrario, si el valor razonable de lo adquirido es superior al coste de la combinación, contablemente se registrará un ingreso -“(774) *Diferencia negativa en combinación de negocios*”, y su justificación puede ser los motivos inversos a los expuestos en el párrafo precedente, esto es, las malas expectativas del negocio adquirido, su baja rentabilidad, el tener que acometer costes y gastos significativos en un futuro, necesidad de desmantelamientos o de reestructuraciones del negocio adquirido, una compra en condiciones ventajosa, haber negociado con habilidad la compra, ...etc.

No obstante, por prudencia, antes de reconocer el citado ingreso (774) es necesario revisar la razonabilidad de las valoraciones, e incluso ajustar a la baja tal ingreso si la combinación de negocios ha aflorado activos contingentes o elementos de inmovilizado intangible para los que no exista un mercado activo.

Por ejemplo, si se ha absorbido un negocio con un valor razonable de 3 millones € y se han entregado acciones de valor 2 millones €, la diferencia negativa inicial de 1 millón € se deberá ajustar a la baja si entre los activos adquiridos hubiera un intangible sin mercado activo de 600.000 €, en cuyo caso dicho intangible no se reconocerá contablemente, y la diferencia negativa (774) quedará por importe de solamente 400.000 €.

Advertir que el fondo de comercio es un concepto restrictivo y con bastantes singularidades contables, a saber:

- a) solamente surge si hay una combinación de negocios, no se puede adquirir o enajenar de manera aislada.
- b) se debe de separar, diferenciar de los demás intangibles reconocidos.
- c) es un valor residual que no se ha podido identificar con otros activos inmateriales.
- d) desde 2016 el PGC establece la obligatoriedad de su amortización, mientras que según la NIC 38 sigue teniendo vida indefinida y no se amortiza.

- e) anualmente se ha de someter al test del deterioro, y como no es un elemento que por si solo genere flujos de caja, será necesario vincularlo a una o varias UGE's y medir el deterioro de la UGE. Y por el mismo motivo, si se vendiese la UGE a la que está vinculado el fondo de comercio, éste ha de darse de baja junto con los activos netos de la UGE enajenada.
- f) el efecto impositivo de las combinaciones de negocios se carga/abona contra el fondo de comercio.

3.1.4 Casos particulares de fusiones y escisiones.

Además de estas cinco etapas básicas que habitualmente están presentes en las combinaciones de negocios, en ocasiones adicionalmente pueden darse supuestos especiales que requieren una respuesta profesional más específica. A continuación, se analizan cuatro situaciones particulares que el experto contable ha de saber identificar y resolver, a saber:

- a) Combinaciones de negocios por etapas: por ejemplo, la absorción de una empresa en varias fases.
- b) Contabilidad de las operaciones separadas: operaciones paralelas a la combinación de negocios que es preciso registrar separadamente.
- c) Posibilidad de una contabilización provisional.
- d) Modificaciones posteriores en las valoraciones iniciales de la combinación de negocios.

3.1.4.1 Singularidades de las combinaciones de negocios por etapas

Son aquellos casos en los que la toma de control del negocio adquirido ha tenido lugar en diferentes transacciones realizadas en fechas distintas.

Por ejemplo, A compra el 40% de las acciones de B, y en otra fecha posterior A absorbe a B cuando ya previamente poseía ese 40%. Con la compra del primer porcentaje no alcanza el control y por tanto no hubo combinación de negocios, pero con esta posterior absorción sí que pasa a controlar el negocio de B, y por tanto es una combinación de negocios por etapas.

En las combinaciones de negocios por etapas, para determinar el fondo de comercio o la diferencia negativa es necesario tomar como coste de la combinación de negocios el importe pagado por la transacción que permite el control (siguiendo con el ejemplo anterior, el coste del 60% adquirido mediante la absorción) más el valor razonable de la participación previa (esto es, no el coste del 40% previo sino cual es el valor razonable en la fecha de la combinación de ese 40% adquirido con anterioridad). Para calcular el valor razonable de la participación previa se presume que el coste de la toma de control es el mejor referente.

Por ejemplo, si A compró el 40% de B en el año X1 por un coste de 1.000 € y posteriormente -en el año X5- A absorbe a B entregando acciones nuevas emitidas por un valor de 6.000 € para pagar el 60% que no le pertenecía, entonces, por proporcionalidad el 40% previo tendrá como valor razonable 4.000 €, y por tanto diremos que el coste que ha tenido A para controlar a B ha sido de 10.000 €. Este coste de 10.000 € se comparará con el valor razonable del negocio adquirido, y por diferencia se obtendrá el fondo de comercio o la diferencia negativa.

La valoración a valor razonable de la participación previa pondrá de manifiesto un beneficio o una pérdida por comparación con su valoración en libros. Este resultado siempre se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, pero no así a nivel de cuentas individuales, salvo que la inversión previa sea eliminada.

Por ejemplo, la absorción por A de la empresa B en la que se poseía una inversión previa del 40%, en cuyo caso el resultado latente (3.000 €) sí que aflora al cancelar la inversión financiera previa del 40% con motivo de la absorción de B.

3.1.4.2 Transacciones separadas

En ocasiones, juntamente con la fusión o escisión pueden tener lugar otras operaciones que son paralelas o están implícitas en la propia combinación de negocios pero que se deben aislar y contabilizar separadamente, pues no son la esencia de la combinación de negocios.

Son las denominadas transacciones separadas, las cuales se han de contabilizar separadamente pues no formarán parte de la combinación de negocios.

El listado de posibles operaciones que se han de desgajar resulta muy diverso y amplio. A modo de ejemplo, se pueden señalar las siguientes situaciones que podemos encontrar en operaciones de fusión y escisión, a saber:

a) Cancelación de relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida.

En ocasiones, las empresas que se combinan ya mantenían relaciones, contractuales o no, previas a la combinación. Por ejemplo, pueden existir créditos y débitos recíprocos (con o sin deterioro), contratos de arrendamiento operativo que resultaban favorables o desfavorables para una de las intervinientes, litigios en curso entre las partes, cesiones de intangibles entre las empresas que se combinan, etc.

En estos casos, la cancelación de estas relaciones previas generará beneficios o pérdidas, y afectarán al cálculo del coste de la combinación de negocios.

Por ejemplo, si A absorbe el negocio B entregando acciones nuevas de valor 10 millones € y resulta que había un pleito entre ambas entidades que resultaba favorable a B por un importe estimado de 1 millón €, con la adquisición A está adquiriendo un negocio, pero también está cancelando un pasivo (contingente o provisionado), de modo que parte del precio pagado es por la cancelación del litigio (1 millón) y el resto (9 millones €) es el coste auténtico de la combinación de negocios y, por tanto, la base para determinar el posible fondo de comercio.

- b) Acuerdos con los trabajadores o con los antiguos propietarios de la adquirida.

Por ejemplo, en ocasiones, la empresa absorbente con el ánimo de retener a los empleados de la adquirida o que los anteriores socios de la adquirida sigan prestando sus servicios, sus relaciones comerciales, su saber hacer,..., en el marco de la combinación de negocios satisface un importe mayor que el que correspondería a adquirir estrictamente solo el negocio.

De este modo, podría ser que A, la absorbente, entregase acciones por valor de 5 millones €, pero con el compromiso de que el anterior propietario -la absorbida B- en la etapa que comienza siga prestando ciertos servicios –atención a clientes, aspectos comerciales o de funcionamiento, etc.- durante un período de 3 años. Sin este compromiso de permanencia y prestación de servicios, el importe de las acciones entregadas hubiera sido inferior, supongamos 4,5 millones €. En tal supuesto, es necesario delimitar la parte del precio que corresponda a esta operación separada pero simultánea a la combinación de negocios, y concluir que parte del precio pagado (5 millones €) es coste de la combinación de negocios (4,5 millones €) y el resto correspondería a gastos de personal (0,5 millones €) a distribuir entre los ejercicios afectados.

3.1.4.3 Contabilización provisional de una fusión/escisión.

El PGC establece que, si en la fecha de cierre del ejercicio en que se produjo la combinación de negocios, no se ha podido concluir el proceso de valoración de los activos y pasivos, entonces las cuentas anuales de dicho ejercicio se elaborarán utilizando los valores provisionalmente asignados a tales activos y pasivos adquiridos.

Las empresas dispondrán de un plazo máximo de 12 meses para ajustar estos valores provisionales a las cifras definitivas, y estos ajustes se registrarán retroactivamente, es decir, como si fuesen ya conocidos en la fecha de la combinación de negocios.

Los ajustes que se incorporen solamente podrán referirse a hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición y que de haber sido conocidos en ese momento ya hubieran afectado a los importes contabilizados.

Esta circunstancia puede suceder, por ejemplo, si en noviembre de X1 se acuerda la fusión dos empresas con negocios ubicados en países diversos, de tal modo que el proceso de valoración que la adquirente ha de realizar de todos los activos y pasivos adquiridos necesitará de varios meses. En tal caso, el primer cierre de cuentas anuales se puede realizar utilizando los valores provisionales asignados, y en el plazo máximo de 12 meses se registran los valores definitivos. Esto significa que en el cierre de 31 de diciembre de X1, los elementos adquiridos llevarían valores no definitivos. Sin duda, el fondo de comercio provisionalmente registrado será el que soporte más modificaciones por los ajustes que sucedan.

3.1.4.4 Valoraciones posteriores a la fecha de la fusión/escisión.

Con carácter general, hemos visto que los activos y pasivos adquiridos son contabilizados por la entidad adquirente por su valor razonable, salvo las 7 excepciones previstas en el PGC. Pues bien, lo normal será que este valor inicial atribuido a los activos y pasivos adquiridos no se modifique en los ejercicios siguientes. Pero hay 4 situaciones singulares a tener presentes, a saber:

- a) Pasivos reconocidos como contingencias. Lógicamente las provisiones y las contingencias van evolucionado según los sucesos que tengan lugar a posteriori, y por tanto dichos pasivos se deben ajustar en el futuro conforme lo establecido en las normas de provisiones y contingencias.
- b) Activos por indemnización. Resulta similar al caso anterior, los activos recibidos o por recibir para hacer frente a una contingencia o una incertidumbre han de evolucionar conforme se modifiquen las circunstancias del evento incierto o contingente. Por

ejemplo, si el anterior propietario del negocio absorbido asumió el coste de una inspección fiscal en curso, y finalmente la inspección concluye con/sin sanción, el activo por indemnización se debe valorar de forma consistente con la evolución del evento.

- c) Los derechos readquiridos deben de amortizarse en base al periodo que reste hasta la finalización del plazo correspondiente a la cesión inicial.
- d) Por último, y lo más frecuente a nivel profesional, será tener que ajustar el importe de las contrapartidas contingentes según evolucionen los negocios adquiridos en los años siguientes. Para ello hay que diferenciar dos situaciones:
 - i. Si la contrapartida contingente está clasificada como un instrumento de patrimonio neto, entonces su importe no se deberá modificar.
 - ii. Si la contrapartida contingente está clasificada como un activo o un pasivo, entonces cada cierre de ejercicio se deberá ajustar al valor razonable que le corresponda en la fecha del balance, registrando cualquier ganancia o pérdida que surja en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por ejemplo; si A absorbe el negocio B por 8 millones € y además pagará una prima variable de hasta 400.000 € si los beneficios de los próximos 5 años superasen determinados umbrales, el pasivo por la contrapartida contingente pactada se deberá ajustar cada cierre de ejercicio, de tal suerte que si el negocio adquirido evoluciona muy positivamente con altos beneficios, dicho pasivo deberá incrementarse pues el monto a pagar será superior al previsto, y este ajuste tendrá por contrapartida un gasto en la cuenta de resultados. En caso opuesto, si el negocio comprado evoluciona de manera muy desfavorable, y no se prevén beneficios en los próximos años, el pasivo deberá minorarse, ajustando su saldo contra un ingreso en la cuenta de resultados.

3.1.5. Caso práctico.

A modo de resumen, se muestra a continuación un supuesto global para concretar los principales impactos contables que se acaban de detallar.

El 1/4/20X0 las sociedades J y L, sin vinculación accionarial previa entre sí, acuerdan fusionarse: J absorberá a L. Se toma como balance de fusión el último cerrado. La fecha de inscripción de la absorción en el Registro Mercantil es el 24/6/20X0.

Los balances de ambas sociedades a 1/4/20X0 son los siguientes:

ACTIVOS	J	L	PATRIMONIO NETO y PASIVOS	J	L
Inmuebles	900	100	Capital social	1.200	200
Otros activos	2.100	400	Reservas	1.100	150
			Resultados hasta 1/4/X0	200	50
			Deudas	500	100
Total	3.000	500	Total	3.000	500

Ambos capitales sociales están formados por acciones de valor nominal 10 um.

A efectos de la relación de canje, los Inmuebles de J se valoran en 1.100 um. y también se valora en 300 um., un fondo de comercio que no figura en el balance (lo que implica reconocer a efectos de valoración una plusvalía latente de 200 um. más un inmovilizado inmaterial de 300 um.). El valor a efectos de fusión de J resulta de 3.000 um.

Por su parte, los Inmuebles de L se fija su valor razonable en 700 um, lo que implica reconocer una plusvalía de 600 um., que al acogerse al Régimen especial de diferimiento fiscal origina un Pasivo por impuesto diferido (25%) de 150 um. También se le reconoce un fondo de comercio de 150 um. En total, el valor a efectos de fusión de L resulta de 1.000 um.

Además, se sabe que desde el 1/4/20X0 hasta la fecha de inscripción 24/6/20X0, la sociedad L obtuvo ingresos por importe de 75 um. y gastos por importe de 45 um.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades es del 25%.

1. *Sociedad adquirente:*

Así las cosas, resulta que el valor a efectos de fusión de J es de: PN según balance $2.500 + 200$ plusvalía $+ 300$ fondo de comercio $= 3.000$ um.

El valor de L a efectos de fusión resulta de: PN según balance $400 + 600$ plusvalía $- 150$ pasivo por impuesto diferido $+ 150$ fondo de comercio $= 1.000$ um.

Por tanto, en la sociedad post-fusión, los socios de J poseerán el 75% de los derechos de voto y los socios de L el 25% restante. Consiguientemente, J es la sociedad adquirente, la que toma el control del negocio de L. Como el capital previo de J está formado por 120 títulos, en la absorción deberá emitir 40 títulos nuevos para entregar a los socios de L, a fin de que el reparto de votos sea proporcional a lo aportado.

En consecuencia, la relación de canje será de 2 acciones nuevas de J por cada 1 acción vieja de L, debiendo J aumentar su capital en 400 um., con una prima de emisión de 600 um (total 1.000 um, el valor razonable de L en la fecha de la combinación de negocios).

2. *Fecha de la fusión.*

Corresponde a la fecha en que la Junta General de Accionistas de L acuerda la absorción, esto es, el 1/4/20X0. Por tanto, aunque la fusión se inscriba en el Registro Mercantil más tarde, la fecha de efectos contables ha de ser el 1 de abril, ello implica que J asumirá los activos y pasivos de L por el valor razonable de tal fecha, y que los ingresos/gastos, cobros/pagos de L posteriores al 1 de abril deben ser transferidos y registrados contablemente por la absorbente.

3. *Coste de la fusión.*

La absorbente aumenta el capital emitiendo nuevos títulos que entrega a los socios de la absorbida. Se emiten 40 nuevas acciones, cada una de valor nominal 10 um., con

una prima de emisión de 15 um., esto es, un aumento de Capital social de 400 um., acompañado de una Prima de emisión de 600 um. En consecuencia, el coste de la absorción del negocio de L es de 1.000 um.

4. *Reconocimiento y valoración de los activos y pasivos adquiridos.*

Según el método de adquisición, los activos y pasivos de la adquirente no se ven alterados con motivo de la combinación de negocios –no puede aflorar su fondo de comercio ni otros intangibles reconocidos en el proceso de valoración-, sin embargo, al recibir los elementos patrimoniales de la adquirida debe valorar lo recibido, con carácter general, por su valor razonable.

Además, se han de contabilizar los elementos adquiridos aunque no figurasen en el balance de la adquirida, esto es, el fondo de comercio y otros intangibles que se deriven del proceso de valoración de L deben incorporarse al balance de J.

5. *Fondo de comercio o diferencia negativa.*

La adquirente debe comparar el coste de la combinación de negocios (1.000 um.) con el valor razonable de los activos y pasivos identificables que ha adquirido (Inmuebles 700 + otros activos 400 – deudas 100 – pasivo fiscal 150) = 850 um., y el exceso pagado corresponde al fondo de comercio de la operación, esto es, 150 um.

El **registro contable** sería:

- ***Empresa adquirida***

La empresa adquirida habrá estado contabilizando día a día todas sus operaciones hasta la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.

El 24/6/20X0 deberá anular todas las operaciones habidas con posterioridad a la fecha de la combinación de negocios (1 de abril), ya que estas operaciones deberán quedar registradas en el libro diario de la adquirente.

Del mismo modo, el 24 de junio deberá proceder al traspaso de los activos y pasivos que transfiere a la absorbente, con efectos retroactivos de 1 de abril. Esto implica, por ejemplo, que las máquinas de L han de ser transferidas a J con los valores que correspondan al 1 de abril y posteriormente serán amortizadas en sede de la absorbente durante los 9 meses que restan de este ejercicio.

La diferencia que surja entre el valor contable de los elementos que transfiere y el valor de la contrapartida que satisfará la absorbente, se registrará en la cuenta de resultados de la adquirida antes de su disolución.

- a) *El 24 de junio transfiere, con efectos retroactivos de 1 de abril, los elementos patrimoniales a la absorbente:*

	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Inmuebles		100
Otros activos		400
Deudas	100	
Socios, cuenta de fusión	1.000	
Resultado del ejercicio por baja del negocio*		600

* Si la fusión se acoge al régimen especial de la LIS (diferimiento), no tributará la renta de 600 um., pero a cambio los elementos transmitidos mantendrán -a efectos fiscales- en sede de la absorbente los mismos valores y fechas de adquisición que tenían en la entidad transmitente. Los socios de la absorbida también mantendrán el coste fiscal de su inversión financiera.

- b) *Por la disolución de la empresa absorbida:*

	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Capital social	200	
Reservas	150	
Resultados hasta 1 de abril	50	
Resultado por baja del negocio	600	
Socios, cuenta de fusión		1.000

Los resultados habidos hasta la fecha de la combinación de negocios pertenecen a los socios de la absorbida, pero los resultados posteriores al 1 de abril ya corresponden a la sociedad absorbente, por lo que deben ser traspasados todos los ingresos/gastos habidos desde el 1 de abril hasta la disolución de la adquirida, lo que implica “descontabilizar”, dar de baja en sede de la adquirida, todas las operaciones habidas desde el 1 de abril.

- **Sociedad adquirente:**

Los elementos patrimoniales de la adquirente no experimentan cambios derivados de la combinación de negocios, pero sí deberá dar de alta los activos y pasivos adquiridos valorados –con carácter general- por su valor razonable, aflorando el fondo de comercio que haya generado la operación.

a) *El 24 de junio contabiliza, con efectos retroactivos de 1 de abril, los elementos patrimoniales adquiridos:*

	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Inmuebles de L	700	
Otros activos de L	400	
Fondo de comercio	150	
Deudas de L		100
Pasivo por impuesto diferido		150
Socios, cuenta de fusión		1.000

Como la plusvalía de 600 um. no ha tributado, se ha generado un Pasivo fiscal de 150 um., pasivo que irá revirtiendo a medida que se amortice o se venda dicho Inmueble, ya que su valor fiscal seguirá siendo 100 aunque su valor contable sea 700 um.

b) *Por el aumento de capital social*

	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Capital social		400
Prima de emisión		600
Socios, cuenta de fusión	1.000	

Los ingresos/gastos habidos en sede de la absorbida desde el 1 de abril hasta la disolución, serán traspasados y contabilizados en el libro diario de la absorbente, de tal modo que figurarán en la cuenta de resultados final de J de 31/12/20X0. Por el contrario, los ingresos/gastos de L correspondientes a los tres primeros meses, éstos no se transfieren a J, y son cancelados en el proceso de disolución de L.

Advertir que, si en lugar del anterior ejemplo de una fusión mediante la que J absorbe la empresa L, se hubiera planteado el ejemplo de una escisión, en la que J es la beneficiaria del negocio escindido de L, la solución contable no variaría: J daría de alta el negocio recibido por su valor razonable y L daría de baja el negocio segregado.

Si la escisión de L fuese total, entonces igualmente se registraría la disolución de L y la recepción en J de tales activos y pasivos. Los registros contables serían los mismos que con la absorción.

Si fuese una escisión parcial, L daría de baja solamente el negocio segregado y reduciría su patrimonio neto de manera proporcional, pero L no se disolvería, ya que continuaría operando con los demás activos y pasivos no transmitidos y con el patrimonio neto restante. Pero la recepción en J de lo adquirido se contabilizaría del mismo modo que se ha explicado.

3.2. Fusiones y escisiones entre empresas del grupo

Es posible que la operación de fusión o escisión de sociedades se produzca entre sociedades que previamente ya formaban grupo. En estos casos, según el ICAC no se siguen los mismos criterios expuestos para empresas independientes, y se deben de seguir los criterios establecidos en NRV 21ª del PGC y la regulación prevista en el capítulo X de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

3.2.1. Como delimitar el grupo.

Según la NRV 21ª Operaciones entre empresas del grupo del PGC, será de aplicación a las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo, tal y como éstas quedan definidas en la Norma 13.ª de elaboración de las cuentas anuales.

Por lo tanto, según la Norma 13ª se entiende como empresas del grupo las sociedades que:

1. Estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del Código de Comercio. Esto es, cuando existe control de una sociedad sobre otra/s. Se denomina grupo vertical o de control, y si superan determinados límites existe obligación de presentar cuentas anuales consolidadas.
2. Estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias. Esto es, cuando por ejemplo sus administradores son los mismos, o son miembros de una misma familia. En este caso, no existe obligación de consolidar, y se denomina grupo horizontal o de unidad de decisión.

3.2.2. Criterio general de valoración y fecha contable de estas operaciones.

En el caso de fusión o escisión entre sociedades del grupo, tal y como se definen en el punto anterior, en el supuesto de que se formulen cuentas consolidadas, los activos y los pasivos adquiridos se valorarán por el valor existente en las cuentas anuales consolidadas, según el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas. Ahora bien, en el caso de que el grupo no consolide (porque no haya obligación para ello, o que se trate de un grupo horizontal o de unidad de decisión), se mantendrá la valoración contable existente en las cuentas anuales individuales.

Todo esto significa que, en el caso de combinar negocios intragrupo de empresas que consolidan, las únicas plusvalías que se pueden reconocer con la operación de fusión o escisión, y en su caso el fondo de comercio, serán las existentes en la fecha en la cual la dominante adquirió el control de las dependientes (fecha de adquisición) y subsistan en la fecha de fusión o escisión.

Ahora bien, en el caso de ausencia de cuentas anuales consolidadas, (bien porque no se formulen por no llegar a los límites establecidos o que se trate de un grupo horizontal o de unidad de decisión), los valores de los activos y de los pasivos adquiridos serán los establecidos en las cuentas individuales de las empresas, por lo que con la fusión o escisión no se reconocerá ninguna plusvalía ni ningún fondo de comercio. Lo que se pretende con esto es evitar el registro de fondo de comercio o plusvalías existentes internamente, ya que se considera al grupo como una única unidad económica a los efectos contables.

Veamos un caso práctico sencillo: absorción en un grupo consolidado.²

² Adaptado de Labatut Serer, G. y Aguilar Jara, I.(2020): *Contabilidad de Operaciones Societarias. Presentación de instrumentos. financieros y otras operaciones Mercantiles*, pp. 164 y 165 Segunda Edición. Ediciones Lefebvre. Madrid.

La sociedad A es la sociedad dominante de un grupo, ya que adquirió el control sobre la sociedad B el 1 de enero de 20x8. El grupo formula cuentas consolidadas. El importe de la Inversión en B ascendió a 1.000 um. Se decide la fusión entre ambas sociedades el 1 de enero de 20x11 (tres años después), de tal modo que la sociedad dominante absorberá a la sociedad dependiente, en los siguientes supuestos:

- Caso 1: La sociedad A poseía el 80 % de B.
- Caso 2: La sociedad A poseía el 100 % de B (Fusión impropia³).

Las plusvalías existentes en la fecha de control (1 de enero de 20x8) se mantienen.

Se tiene también la siguiente información sobre las valoraciones de las sociedades A y B:

Sociedad A	Control	Fusión	Inversión en B
	01/01/20x8	01/01/2x11	
Valores Contables	1.000	1.200	1.000
• Activos	1.100	1.500	
• Pasivos	100	300	
Valor Razonable	4.000	4.500	

Sociedad B	Control	Fusión
	01/01/20x8	01/01/2x11
Valores Contables	500	800
• Activos	800	1.200
• Pasivos	300	400
Valor Razonable	1.000	1.500

Se pide: calcular y registrar lo que proceda en la sociedad A y en la Sociedad B tanto en el caso 1 como en el caso 2.

³ Se denomina "fusión impropia" al caso de que se produzca la fusión entre sociedad dominante y dependiente cuando el control es del 100% previamente, esto es, no existen socios externos.

En ambos casos, la **sociedad B** registrará una disolución.

Registro en la **sociedad A**:

- **CASO 1: La sociedad A poseía el 80 % del capital social de B**

Cálculo del fondo de comercio en la fecha de control: $1.000 - (0,80 \times 1.000) = 200$ um. de fondo de comercio, que se mantiene en la fecha de fusión (1 de enero de 20x11).⁴

Las plusvalías existentes en la sociedad B en la fecha de control (1 de enero de 200x8) por $1.000 - 500 = 500$ um., también se mantienen en la fecha de fusión.

Mientras que el valor de la sociedad B en el momento de la fusión (1 de enero de 20x11) según las Normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas será:

- Activos netos de B: 800 um. (valor contable en esa fecha: activos 1.200 y pasivos 400)
- Plusvalías en activos de B: 500 um. (plusvalía existente en la fecha de control 1 de enero de 200x8 ($1.000 - 500$) y que en la fecha de fusión se mantiene).
- Fondo de comercio: 200 um., y que en la fecha de fusión se mantiene.

Para realizar la fusión el 1 de enero de 20x11, la sociedad A debe pagar, con acciones o participaciones, a los socios externos el valor de su participación del 20 %. El valor de su participación será del 20 % sobre el valor razonable del patrimonio de B en esa fecha 1.500 um, en total 300 um. Para ello, deberá ampliar el capital en esa fecha y entregar acciones a los socios externos por ese importe.

También la sociedad A, dará de baja la participación que tiene del 80 % sobre B por el importe que pagó por ello (1.000 um.)

La diferencia se registrará en cuentas de reservas.

⁴ No hemos considerado la amortización del fondo de comercio por razones de simplicidad y pedagógicas para un mayor entendimiento del problema contable.

El asiento contable sería:

	Debe	Haber
Activos de B	1.200	
Plusvalía en activos de B (en el momento del control)	500	
Fondo de comercio de B	200	
Capital		300
Participaciones en empresas del grupo		1.000
Pasivos de B		400
Reservas (*)		200

(*) la diferencia es por 200 um, y corresponde a la diferencia en los valores contables de la sociedad B desde la fecha de control al de la fusión (800 - 500), menos la parte pagada a los socios externos entre el valor razonable en la fecha de fusión y el actual (20 % sobre (1.500 - 1.000) = 100).

- **CASO 2: La sociedad A poseía el 100 % del capital de B (fusión impropia)**

Cálculo del fondo de comercio en la fecha de control: $1.000 - (1 \times 1.000) = 0$ um

Las plusvalías existentes en la sociedad B en la fecha de control (1 de enero de 200x8) por $1.000 - 500 = 500$ um., se mantienen en la fecha de fusión.

Mientras que el valor de la sociedad B en el momento de la fusión (1 de enero de 20x11) según las Normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas será:

- Activos netos de B: 800 um. (valor contable en esa fecha: activos 1.200 y pasivos 400).
- Plusvalías en activos de B: 500 um. (plusvalía existente en la fecha de control 1 de enero de 200x8 (1.000 - 500) y que en la fecha de fusión se mantiene).

Para realizar la fusión el 1 de enero de 20x11, la sociedad A no debe realizar ninguna ampliación de capital (fusión impropia), ya que tiene previamente el 100 % de participación sobre B.

Finalmente, la sociedad A, dará de baja la participación que tiene del 100 % sobre B por el importe que pagó por ello (1.000).

La diferencia se registrará en cuentas de reservas.

El asiento sería:

	Debe	Haber
Activos de B	1.200	
Plusvalía en activos de B (en el momento del control)	500	
Participaciones en empresas del grupo		1.000
Pasivos de B		400
Reservas (*)		300

(*) la diferencia es por 300 um, y corresponde a la diferencia en los valores contables de la sociedad B desde la fecha de control al de la fusión (800- 500).

En el caso de una fusión impropia (sociedad absorbida íntegramente participada previamente), según el artículo 49 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se establece que:

“1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurren los siguientes requisitos:

(.....)

2.º Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión. No obstante, el informe de los administradores será necesario cuando se trate de una fusión transfronteriza intracomunitaria.

3.º El aumento de capital de la sociedad absorbente.

4.º La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.”

3.2.3. Fecha de efectos contables en fusiones y escisiones entre empresas del grupo.

Según la NRV 21ª punto 2.2.2.: *“En las operaciones de fusión y escisión entre empresas del grupo, la fecha de efectos contables será la de inicio del ejercicio en que se aprueba la fusión siempre que sea posterior al momento en que las sociedades se hubiesen incorporado al grupo. Si una de las sociedades se ha incorporado al grupo en el ejercicio en que se produce la fusión o escisión, la fecha de efectos contables será la fecha de adquisición”.*

La norma, tal como se acaba de reproducir, toma este criterio de establecer los efectos desde principios del ejercicio en el que se apruebe la operación, siempre y cuando en ese momento ya existiera el grupo, porque la unidad económica ya existía en ese momento y, en consecuencia, el acuerdo es una mera formalización jurídica que no afecta al fondo económico de la operación.

Si la operación de fusión o escisión intragrupo se acordase en un ejercicio (por ejemplo, el 20/11/X0) y se inscribiese en el Registro Mercantil en el ejercicio siguiente (X1), resultarían de aplicación las mismas normas ya comentadas en operaciones entre partes independientes.

Por ejemplo, si la matriz acuerda el 20/11/X0 absorber a su filial y la fusión se inscribe en el Registro Mercantil el 15/1/X1, entonces la fusión ya quedará completamente registrada en el ejercicio X0, y el balance de la matriz a 31/12/X0 reflejará todos los activos y los pasivos de la filial juntamente con los propios; la cuenta de resultados de la matriz también presentará integrados todos los ingresos y los gastos de la filial absorbida.

3.2.4. Casos particulares.

En este apartado vamos a ver dos casos que se suelen dar con cierta frecuencia:

Fusiones entre dominante y dependiente
cuando no se formulan cuentas consolidadas

Fusiones entre sociedades
hermanas

3.2.4.1. Fusiones entre dominante y dependiente cuando no se formulan cuentas consolidadas

En este caso, de fusión por absorción, se aplica los criterios establecidos en el punto anterior, tanto en el caso de que la sociedad dominante sea la sociedad absorbente y la dependiente la sociedad absorbida, como en el caso contrario, ya que tal y como hemos comentado, los patrimonios se valorarán según los criterios para confeccionar las Cuentas Anuales consolidadas, y en caso de ausencia de consolidación, se aplicaran los valores contables individuales en las sociedades.

Veamos un caso práctico ilustrativo de la absorción de la empresa dependiente por su dominante, en el caso de que no se formulen cuentas consolidadas:

La sociedad A es la sociedad dominante de un grupo, ya que adquirió el control (80 %) sobre la sociedad B el 1 de enero de 20x8. El importe de la Inversión de B ascendió a 500 um. Se decide la fusión entre ambas sociedades el 1 de enero de 20x11, de tal modo que la sociedad dependiente absorba a la dominante. El grupo no formula cuentas consolidadas.

Se tiene también la siguiente información sobre los valores contables de las sociedades A y B:

Sociedad A	Sociedad B
• Activo no corriente 1.500 um. (incluye 500 um por la inversión financiera de A en B). • Activo corriente: 500 um. • Capital y reservas: 800 um. • Pasivos: 1.200 um.	• Activo no corriente: 800 um • Activo corriente: 200 um. • Capital y reservas: 600 um. • Pasivo: 400 um. • Sin embargo, el valor razonable del patrimonio de la sociedad B en la fecha de fusión asciende a 1.500 um.

Se pide: calcular y registrar lo que proceda en la sociedad A y en la Sociedad B.

Solución

La **sociedad B** registrará una disolución.

Por otra parte, la **sociedad A**, tendrá que realizar una ampliación de capital por el valor real (razonable) de la parte del patrimonio de la sociedad B que poseen socios externos (20 % sobre 1.500 um.) 300 um.

Lógicamente, por la parte poseída que es el 80 % del patrimonio de B, no corresponde realizar ampliación de capital, sino tan solo dar de baja el valor contable de su participación en B por 500 um.

De tal modo que registrará el patrimonio absorbido de la sociedad B a su valor contable del modo siguiente: activos por 1.000 um., pasivo por 400 um., ampliará su capital y reservas en su caso (prima de emisión o asunción) por 300 um., dará de baja el valor contable de la inversión en B por 500 um. y la diferencia la registrará en cuentas de reservas por 200 um.

	Debe	Haber
Acciones emitidas para los socios externos	300	
Capital social ⁵		300
Activo no corriente	800	
Activo corriente	200	
Reservas	200	
Pasivo		400
Acciones emitidas para los socios externos		300
Inversión financiera en B		500

⁵ También se registraría en su caso la Prima de emisión o asunción.

3.2.4.2. Fusiones entre sociedades hermanas

En el caso de que la fusión no se produzca entre sociedad dominante y dependiente, sino entre dos sociedades dependientes perteneciente a un mismo grupo (podría ser el caso de una fusión entre sociedades hermanas), también se aplicará la NRV 21ª Operaciones entre empresas del grupo del PGC.

Pero en este caso, la NRV 21ª, en el punto 2.2.1 b. Criterios de reconocimiento y valoración, indica:

“b) En el caso de operaciones entre otras empresas del grupo, los elementos patrimoniales adquiridos también se valorarán según sus valores contables en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación.

En el caso particular de la fusión, la diferencia que pudiera ponerse de manifiesto entre el valor neto de los activos y pasivos de la sociedad adquirida, ajustado por el saldo que deba lucir en las subagrupaciones A-2) y A-3) del patrimonio neto, y cualquier importe correspondiente al capital y prima de emisión que, en su caso, hubiera emitido la sociedad absorbente, se contabilizará en una partida de reservas.”

En el caso de que no existan cuentas consolidadas, (lo que resulta frecuente en pymes) los activos y los pasivos adquiridos se deberán registrar por los valores contables previos a la operación. Por contra, si se formularan cuentas consolidadas, se tomarán estos valores consolidados a los efectos de la fusión.

Veamos un caso práctico en el caso más frecuente en Pymes de no formulación de cuentas consolidadas:

La sociedad A es la dominante de un grupo, de tal modo que posee el 100 % del patrimonio de la sociedad B desde 20x1; por otro lado, la sociedad A también posee el 100 % del patrimonio de la sociedad C desde la misma fecha. El grupo no formula cuentas consolidadas.

En 20x3, se decide la fusión de las dos sociedades dependientes, de modo que la sociedad B absorberá a la sociedad C.

Los valores contables son los siguientes:

	Valores contables a la fecha de fusión 20x3
Sociedad B	1.200
• Activos	1.600
• Pasivos	400
Sociedad C	800
• Activos	1.400
• Pasivos	600

Se pide: calcular y registrar lo que proceda en la sociedad B y C.

Solución

- **Contabilidad de la sociedad C absorbida.**

La sociedad C registrará una disolución sin liquidación.

- **Contabilidad de la sociedad B absorbente.**

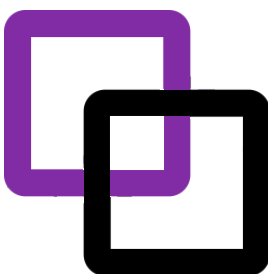
En nuestro caso, al tratarse de una fusión impropia al 100%, no existe ampliación de capital ni prima de emisión, ya que el único socio tanto de la sociedad absorbente como de la absorbida es la sociedad dominante A.

La sociedad B recibirá el patrimonio de la sociedad C y como no realiza ampliación de capital las diferencias las registrará en cuentas de Reservas.

	Debe	Haber
Activos de C	1.400	
Pasivos de C		600
Reservas		800

Por su parte, la sociedad A dará de baja la inversión financiera en C e incrementará el valor de su inversión financiera en B, por el mismo importe.

Obviamente, se ofrecerá información en la Memoria.



3.2.5. Registro del efecto impositivo

Hemos comentado que las operaciones de fusión entre empresas pertenecientes a un mismo grupo siguen los criterios establecidos en la NRV 21ª Operaciones entre empresas del grupo del PGC.

Según esta norma, la valoración de los patrimonios fusionados se realizará por el valor existente en las cuentas anuales consolidadas, según el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, siempre que se formulen cuentas consolidadas, pero en el caso de que no se consolide porque no haya obligación para ello, o que se trate de un grupo horizontal o de unidad de decisión, se aplicará la valoración contable en las cuentas anuales individuales.

En consecuencia, pueden suceder dos cosas:

a) Que no existan cuentas anuales consolidadas.

b) Que se hayan formulado cuentas anuales consolidadas.

- a) En el primer caso, que **no existan cuentas anuales consolidadas**, los activos y los pasivos adquiridos se valorarán según el importe que lucía en la contabilidad individual de las sociedades. Obviamente en este caso no se reconocen las posibles plusvalías existentes, ni fondo de comercio por la operación.

De este modo, fiscalmente, si la operación se acoge al Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, a efectos el Impuesto de sociedades se mantienen los valores existentes antes de la fusión, de modo que coincide el criterio de valoración contable y el fiscal, no existiendo ningún tipo de diferencias y por lo tanto, sin efectos en el registro del efecto impositivo.

Veamos un caso práctico:

Se trata de un grupo horizontal, esto es, una familia que son socios de varias empresas. Por lo tanto, forman un grupo de unidad de decisión y no están obligadas a consolidar

Supongamos que se acuerda una fusión entre dos sociedades pertenecientes a esa familia, sociedad A y sociedad B.

Sus valores son los siguientes:

- Sociedad A (absorbente):

	Valor contable	Valor razonable
Activos	10.000	15.000
Pasivos	6.000	6.000
Patrimonio neto	4.000	9.000

- Sociedad B (absorbida):

	Valor contable	Valor razonable
Activos	4.000	6.000
Pasivos	2.000	2.000
Patrimonio neto	2.000	4.000

La sociedad A absorbe a la sociedad B.

Solución

Como no existe consolidación, al tratarse de sociedades que pertenecen al mismo grupo, la NRV 21ª indica que se registrará por el valor contable.

- **Sociedad B**

Registrará una disolución.

- **Sociedad A:**

Ampliará capital y emitirá acciones por el valor razonable de la sociedad B.

	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Acciones emitidas	4.000	
Capital social y prima de emisión (en su caso)		4.000

Recepción del patrimonio de B por su valor contable. La diferencia que resulte se registrará en cuentas de reservas (*).

	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Activos	4.000	
Reservas (*)	2.000	
Pasivos		2.000
Acciones emitidas		4.000

De este modo, contablemente no se registran las plusvalías de la sociedad B, y si fiscalmente si se acoge al Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, tampoco se modifican los valores fiscales- no habrá plusvalía tributaria-, con lo que no existen diferencias entre la valoración contable y fiscal de los activos adquiridos.

- b) Pero en el caso de que existiesen **cuentas anuales consolidadas**, a nivel contable se tomarán estos valores consolidados, de tal modo que se pueden registrarse plusvalías y fondos de comercio, que serán los existentes en la fecha en la cual la dominante adquirió el control de las dependientes, siempre que –las plusvalías latentes y el fondo de comercio- subsistan en la fecha de la fusión.

En este caso, si desde el punto de vista tributario la operación se acoge en el Impuesto de Sociedades al Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, (por

el cual fiscalmente se mantienen los valores existentes antes de la fusión), pueden surgir unas diferencias temporarias imponibles o deducibles, de tal modo, que el efecto impositivo de las mismas se debe de reconocer en la cuenta (479) *Pasivos por diferencias temporarias imponibles* o bien en la cuenta (474) *Activos por diferencias temporarias deducibles*.

Veamos un caso práctico sencillo⁶ :

La sociedad A es la sociedad dominante de un grupo, ya que adquirió el control sobre la sociedad B el 1 de enero de 20x8. El grupo formula cuentas consolidadas. El importe de la Inversión en B ascendió a 1.000, adquiriendo el 80 % de su patrimonio. Se decide la fusión entre ambas sociedades el 1 de enero de 20x11, de modo que la sociedad dominante absorberá a la sociedad dependiente.

Las plusvalías existentes en la fecha de control (1 de enero de 20x8) se mantienen en la fecha de la absorción.

Se tiene también la siguiente información sobre las valoraciones de la sociedad A y B:

Sociedad A	Control (01/01/20x8)	Fusión (01/01/2x1)	Inversión en B
Valores Contables (cuentas individuales)	1.000	1.200	1.000
• Activos	1.400	1.500	
• Pasivos	400	300	
Valor Razonable	4.000	4.500	
Sociedad B	Control (01/01/20x8)	Fusión (01/01/2x1)	
Valores Contables (cuentas individuales)	500	800	
• Activos	800	1.400	
• Pasivos	300	600	
Valor Razonable	1.000	1.500	

⁶ Basado en Labatut Serer, G. y Aguilar Jara, I.(2020): *Contabilidad de Operaciones Societarias. Presentación de instrumentos. financieros y otras operaciones Mercantiles*, pp. 164 y 165. Segunda Edición. Ediciones Lefebvre. Madrid.

Se pide: calcular y registrar lo que proceda en la sociedad A y en la sociedad B teniendo en cuenta que el grupo formula cuentas consolidadas y considerando también el efecto fiscal (ya que la fusión se acoge al Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores).

Suponer que el tipo impositivo es del 25 %.

Solución

- La **sociedad B** registrará una disolución.
- Registro en la **sociedad A**.

Los activos y pasivos recibidos de B se darán de alta por sus valores consolidados.

Las plusvalías existentes en la sociedad B en la fecha de control (1 de enero de 200x8, por ejemplo, un terreno que está infravalorado en el balance) por $1000 - 500 = 500$ um, se mantienen en la fecha de fusión.

El efecto impositivo producido por el diferimiento de impuestos de dicha plusvalía en terrenos debidos al Régimen fiscal especial será: 25% sobre $500 = 125$ um.

Cálculo del fondo de comercio en la fecha de control: $1.000 - (0,80 \times (800 + 500 - 300 - 125))^7 = 300$ fondo de comercio⁸, que se mantiene en la fecha de fusión (1 de enero de 20x11)⁹.

Mientras que el valor de la sociedad B en el momento de la fusión (1 de enero de 20x11) según las Normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas será:

- Activos netos de B: 800 (valor contable en esa fecha: activos 1.400 y pasivos 600)

⁷ El valor razonable del patrimonio de B, en el momento del control estaba formado por: 800 valor contable de los activos + 500 plusvalía en el activo $(1.000 - 500) - 300$ pasivos a valor contable $- 125$ pasivo por efecto impositivo.

⁸ El fondo de comercio es una diferencia no asignable, después de haber reconocido todos los activos y pasivos a su valor razonable.

⁹ No hemos considerado la amortización del fondo de comercio por razones de simplicidad y pedagógicas para un mayor entendimiento del problema contable.

- Plusvalías en activos de B: 500 (plusvalía existente en la fecha de control 1 de enero de 200x8 (1.000 – 500) y que en la fecha de fusión se mantiene).
- Fondo de comercio: 300¹⁰, y que en la fecha de fusión se mantiene.
- Pasivo por diferencias temporarias imponibles: 125.

Para realizar la fusión el 1 de enero de 20x11, la sociedad A debe pagar, con acciones o participaciones a los socios externos el valor de su participación del 20 %. El valor de su participación será del 20 % sobre el valor razonable del patrimonio de B en esa fecha 1.500, en total 300. Para ello, deberá ampliar el capital en esa fecha.

También la sociedad A, dará de baja la participación que tiene del 80 % sobre B por el importe que pagó por ello (1.000)

La diferencia se registrará en cuentas de reservas.

El asiento contable sería:

	<u>Debe</u>	<u>Haber</u>
Activos de B	1.400	
Plusvalía en activos de B (en el momento del control)	500	
Fondo de comercio de B	300	
Capital		300
Pasivo por diferencias temporarias imponibles ¹¹		125
Pasivos de B		600
Participaciones en empresas del grupo		1.000
Reservas (*)		175

(*) la diferencia es por 175, y corresponde a la diferencia en los valores contables de la sociedad B desde la fecha de control al de la fusión (800- 500) menos el efecto impositivo de la plusvalía (125).

¹⁰ Contiene ya el efecto impositivo de la operación.

¹¹ La reversión de estas diferencias temporarias imponibles se producirá los años siguientes mediante la amortización de los activos que lo han generado, baja o enajenación de los mismos.

3.2.6. Caso de escisiones de empresas.

En el caso de escisión entre empresas del grupo, también se aplicará la NRV 21ª operaciones entre empresas del grupo del PGC, y la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. En consecuencia, el criterio es exactamente el mismo que en el caso de una fusión intragrupo.

No obstante, la literatura contable ha desarrollado más el caso de fusión, mientras que el caso de escisión ha tenido un desarrollo mucho menor.

Tal como ya se ha explicado, es preciso distinguir entre escisión total, escisión parcial y segregación patrimonial, para lo que nos remitimos a los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Generalmente, la parte de la sociedad escindida será el patrimonio adquirido, mientras que la sociedad adquirente será la sociedad beneficiaria. En el caso poco frecuente de que la operación pueda catalogarse contablemente como de escisión inversa, sería la parte escindida (contablemente la adquirente) la que pasase a controlar a la empresa beneficiaria (la adquirida a nivel contable, aunque mercantilmente sea la que aumenta el capital social y absorbe el negocio escindido).

Al igual que acontece en el caso de las fusiones, según la NRV 21ª en las escisiones entre empresas del grupo se aplicarán los valores correspondientes a las cuentas anuales consolidadas (en el caso de que se formulen), o los valores preexistentes en las cuentas individuales en los supuestos en que el grupo no consolide sus cuentas.

En definitiva, en el caso de pymes que no consolidan no se generarán plusvalías internas, ni el reconocimiento de fondo de comercio.

Por el contrario, cuando se formulan cuentas consolidadas, sí se registrarán las plusvalías y/o fondo de comercio que ya existía en la fecha de control, y que se mantenga en la fecha de la fusión/escisión.

El punto 5 del artículo 53 de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, detalla a nivel contable las escisiones intragrupo del siguiente modo:

“5. De acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, se contabilizarán siguiendo las reglas particulares sobre operaciones entre empresas del grupo, los siguientes acuerdos de transferencia de un negocio:

- a) La escisión total cuando las sociedades beneficiarias sean empresas del grupo, antes y después de la operación, o sociedades de nueva creación que se incorporan al grupo.*
- b) La escisión parcial o la segregación cuando el patrimonio traspasado sea adquirido por una empresa del grupo, calificada como tal antes y después de la operación, o una sociedad de nueva creación que se incorpora al grupo.*
- c) La operación mediante la cual una sociedad transmite en bloque su patrimonio a otra sociedad de nueva creación, recibiendo a cambio todas las acciones, participaciones o cuotas de socio de la sociedad beneficiaria”.*

Veamos un caso práctico¹²:

Supongamos que la sociedad A (no existen cuentas consolidadas) tiene dos negocios diferenciados:

- Actividad A: Compra venta de vehículos de segunda mano.
- Actividad B: Alquiler de vehículos sin conductor.

¹² Basado en Labatut Serer, G. y Aguilar Jara, I (2020): *Contabilidad de Operaciones Societarias. Presentación de instrumentos. financieros y otras operaciones Mercantiles*, Segunda edición, pp. 171 y ss Segunda Edición. Ediciones Lefebvre. Madrid. 2020

La Junta General acuerda escindir la parte del patrimonio afecto a la actividad de alquiler de vehículos sin conductor (actividad B).

A estos efectos, la separación de su patrimonio a valores contables es la siguiente:

Patrimonio	Actividad A	Actividad B	TOTAL
Activos	50.000	30.000	80.000
Pasivos	20.000	10.000	30.000
Patrimonio neto	30.000	20.000	50.000

Se llega a un acuerdo con la sociedad J, que se dedica también al alquiler de vehículos sin conductor y que es una sociedad del grupo, ya que tienen los mismos socios que la sociedad A (forman un grupo horizontal o de unidad de decisión que no consolida), para que ésta adquiera el patrimonio escindido. A estos efectos, se llega al siguiente acuerdo en cuanto a la valoración del patrimonio escindido (actividad B):

Patrimonio escindido	Valores razonables	Valores contables	Plusvalías
Activo	50.000	30.000	20.000
Fondo de comercio	10.000		10.000
Pasivo	10.000	10.000	0
Patrimonio neto	50.000	20.000	30.000

Contabilizar la escisión tanto en la sociedad A (sociedad escindida) como en la sociedad J (sociedad beneficiaria).

Solución

Al ser sociedades que forman parte del grupo, antes y después de la operación, y no haber cuentas consolidadas, contablemente se mantienen los valores preexistentes en las cuentas anuales individuales, no reconociéndose las plusvalías ni el fondo de comercio de la parte escindida.

- La **empresa escindida** registrará el traspaso de los activos y los pasivos segregados y la correspondiente reducción de su patrimonio neto, a saber:

	Debe	Haber
Pasivos (actividad B)	10.000	
Socios parte escindida	20.000	
Activos (actividad B)		30.000
Capital y reservas (actividad B)	20.000	
Socios parte escindida		20.000

NOTA: Por razones de simplicidad no hemos tenido en cuenta el efecto fiscal de la operación.

- Sociedad J (Beneficiaria)**

Recepción del patrimonio escindido a su valor contable, la diferencia hasta el valor razonable se registra en cuentas de reservas (*).

	Debe	Haber
Activos (actividad B)	30.000	
Reservas (*)	30.000	
Pasivos (actividad B)		10.000
Socios sociedad escindida		50.000

Incremento de capital por el valor razonable:

	Debe	Haber
Socios sociedad escindida	50.000	
Capital (y prima de emisión en su caso)		50.000

Tanto la sociedad escindida como la beneficiaria darán cumplida información sobre todo esto en sus memorias.

3.3. Fusiones y escisiones con empresas/activos que no son negocio

Tal como ya se señaló al inicio de esta guía, el experto contable ha de prestar atención a la naturaleza de las empresas o conjunto de elementos patrimoniales que son objeto de una operación mercantil de fusión o de escisión.

Si los elementos patrimoniales transmitidos cumplen la definición contable de negocio, entonces se aplicarán las normas de valoración 19ª o 21ª del PGC que se han desarrollado en los apartados 3.1. y 3.2. de esta guía.

Sin embargo, cuando los elementos patrimoniales que se transmiten no cumplan la definición de negocio, solo se aplicará el método de adquisición que ya se ha descrito, en aquellos aspectos que no se opongan al criterio previsto en la norma de registro y valoración que resulte aplicable, en función de la naturaleza del elemento patrimonial, para contabilizar la operación en la sociedad absorbente o beneficiaria.

En particular, no se consideran contrarios a dicha regulación, los criterios establecidos para reconocer y valorar el traspaso de los elementos patrimoniales, el registro de los efectos contables de la operación, los criterios para calificar una operación como adquisición inversa, así como las consecuencias que de ello se derivan, en concreto, las normas de elaboración de las cuentas anuales de las sociedades que participan en la operación.

Sin embargo, los honorarios abonados a asesores legales u otros profesionales que intervengan en la operación se contabilizarán como mayor valor del activo adquirido.

Además, en estos casos, la sociedad adquirente no reconocerá un activo ni un pasivo por impuesto diferido por causa de la adquisición.

Por ejemplo, la sociedad industrial A absorbe a B -una empresa de mera tenencia de bienes, sin actividad, sin personal, ..., cuyo balance está formado por un paquete de acciones, un cuadro muy valioso y un solar con buena localización- emitiendo acciones por valor de 10 millones €, lo que representará el 20% del capital social post-fusión.

Dado que los elementos patrimoniales adquiridos por A no cumplen la definición de negocio, debe contabilizarse la transacción como una adquisición de activos y, en su caso, asunción de pasivos. En este supuesto, el coste de la transacción (los 10 millones €) deberá distribuirse entre los tres activos identificables adquiridos, sobre la base de sus valores razonables relativos. Esta operación nunca dará lugar a un fondo de comercio ni a una diferencia negativa, y los gastos ocasionados en A por la fusión se imputarían como más valor de los activos comprados mediante la absorción.

También puede haber escisiones de no negocios.

Por ejemplo, si una sociedad Z cuyo patrimonio se compone de una rama de actividad más tres obras de arte, se escinde totalmente, y se crea una nueva sociedad W con la rama de actividad mientras que las tres obras de arte son aportadas a una sociedad Y preexistente. La sociedad Y dará de alta los elementos patrimoniales escindidos -no son negocio- aplicando las normas propias de una aportación no dineraria, operación que queda fuera del alcance de la NRV 19ª y 21ª.



4. Resumen final del impacto sobre las cuentas anuales y sus derivaciones

Las cuentas anuales de una empresa inexorablemente se verán modificadas con la fusión o escisión realizada. El impacto dependerá de la tipología de la operación habida, a saber:

- a) Si los activos y los pasivos son adquiridos mediante una operación de fusión o escisión entre empresas que no son grupo, éstos se agregarán directamente en el balance de la adquirente por su valor razonable, mientras que los activos y los pasivos previos se mantendrán sin cambios por su coste histórico.

En la cuenta de resultados y el EFE de la adquirente, se integrarán -a partir de la fecha de la toma de control- los ingresos, gastos, cobros y pagos del negocio adquirido.

- b) En el caso especial de las adquisiciones inversas, -por ejemplo, cuando una pequeña empresa absorbe a otra de mayores dimensiones y los socios de la absorbida pasan a dominar el negocio postfusión- los activos y pasivos de la empresa absorbente (contablemente es la adquirida) se han de registrar por su valor razonable, mientras que los activos y pasivos de la absorbida (contablemente es la adquirente), se dan de alta conservando su coste histórico.

En la cuenta de resultados y en el EFE de la absorbente (contablemente es la adquirida), lucirán los ingresos, gastos, cobros y pagos de la absorbida (contablemente es la adquirente) desde el inicio del ejercicio, mientras que los ingresos, gastos, cobros y pagos de la absorbente (contablemente es la adquirida) solo se integrarán desde la fecha contable de la combinación de negocios.

- c) Si la empresa adquirida no es negocio, entonces hay que aplicar normas contables generales y no las previstas en la NRV 19ª.

- d) En las operaciones de fusiones y escisiones de negocios entre empresas del grupo, los activos y pasivos recibidos de la otra empresa del grupo (grupo vertical o de control, y grupo horizontal o de unidad de decisión), mantienen su coste histórico, excepto que haya valores consolidados. Se trata con ello de evitar reconocer plusvalías o fondo de comercio surgido de forma interna en el grupo.

A nivel de la cuenta de resultados y del EFE -como los efectos contables de estas operaciones intragrupo se retrotraen al inicio del ejercicio-, los ingresos, los gastos, los cobros y los pagos del negocio recibido se suman a los del negocio receptor.

Como el negocio recibido ya estaba y permanece en el grupo, normalmente no es preciso aumentar el capital social salvo que haya socios minoritarios, y el impacto de estas operaciones recae sobre cuentas de reservas.

Con frecuencia estas operaciones intragrupo conducen a abonos en cuentas de reservas que sin duda robustecen el patrimonio empresarial, al margen de su posible reparto posterior como dividendos. Por el contrario, si conllevasen cargos en reservas por importes significativos, ello podría desestabilizar el patrimonio neto, acercándose a situaciones de causa de disolución.

En las fusiones y escisiones intragrupo, la fecha contable de la fusión o escisión será la del principio del ejercicio en el que se apruebe la operación, siempre y cuando ya fuesen grupo en esa fecha.

La fusión o escisión en el caso de grupo se puede realizar entre la dominante y la/s dependiente/s, entre sociedades hermanas o entre sociedades primas (sociedades dependientes), en aquellos casos en los que la dominante ya posea el 100 % del patrimonio de la dependiente (fusión impropia), o en supuestos de fusión intragrupo inversa, etc. Cada una de ellas tiene unas particularidades que se estudian en el documento.

- e) También es necesario analizar el efecto impositivo de las fusiones o escisiones y ver si los valores contables pasan a diferir de los valores fiscales, en cuyo caso es preciso registrar las diferencias temporarias que nacen con la fusión o escisión.

A nivel fiscal, estas operaciones pueden acogerse al régimen general (valoración a precios de mercado, lo que implica tributar por las plusvalías surgidas en la fusión o escisión) o bien acogerse al régimen especial de diferimiento (se mantienen los valores fiscales previos, aunque haya revalorizaciones contables) .

Los activos y los pasivos fiscales diferidos que nazcan de la fusión o escisión afectarán al importe final del fondo de comercio.

- f) En el supuesto de una fusión transfronteriza, en la que la empresa absorbida tenga una moneda funcional diferente del euro, será preciso aplicar los criterios de conversión de moneda extranjera previstos en las normas de formulación de las cuentas consolidadas.
- g) El experto contable igualmente ha de considerar el efecto contable que la fusión genera en los socios de la empresa que es absorbida o escindida. Resumidamente, el canje de valores se debe contabilizar de acuerdo con los criterios de las permutas. Así, los socios de las sociedades que se extinguen por causa de la fusión – o de la sociedad escindida- reconocerán y valorarán las acciones o participaciones recibidas de la sociedad absorbente o de la sociedad de nueva creación aplicando los criterios establecidos para las permutas. A estos efectos, la permuta se presumirá comercial - por tanto, se aplicará valor razonable- salvo que por la operación de canje el socio reciba la práctica totalidad del capital social de la sociedad absorbente o de nueva creación.

Si la permuta se califica como comercial, la diferencia entre el precio de adquisición de los instrumentos de patrimonio recibidos y el valor en libros de los instrumentos dados

de baja se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Si la permuta se califica como no comercial, se arrastra el valor de los títulos que se han dado de baja.

- h) Puede ser necesario analizar cómo se modificarán los ratios y otros indicadores financieros de la empresa como consecuencia de la fusión/escisión proyectada.

Así, conviene indagar como afectará a los indicadores de endeudamiento (por ejemplo, si hay revalorizaciones el peso de la deuda disminuye en relación con el patrimonio neto), de rentabilidad (por ejemplo, el mismo resultado pero dividido entre un mayor monto de activos o de fondos propios supondrá una merma de este indicador), solvencia, cambios en la composición del balance final postfusión, etc.

El experto contable ha de examinar y avisar al cliente de las posteriores repercusiones de estas alteraciones financieras (cláusulas de préstamos, pactos de retribución a socios, ...).





Consejo General de Economistas de España
Calle Nicasio Gallego 8, 28010 - Madrid
T +34 91 432 26 70 / e.mail: rec@economistas.org
www.economistas.es

Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
Paseo de la Habana 1, 28036 - Madrid
T +34 91 446 03 54 / e.mail: rec@icjce.es
www.icjce.es